

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, LUNES 12 DE MARZO DE 1973

TOMO CCCXVII

No. 8

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Acta de la sesión de la Cámara de Diputados de la XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos

Acta de la sesión de la Cámara de Diputados de la XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, celebrada el día siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos

Acta de la sesión de la Cámara de Diputados de la XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, celebrada el día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Decreto por el que se autoriza a Operadora Nacional de Ingenios, S. A., para enajenar, a título gratuito, en favor de la Federación, un terreno ubicado en la Colonia Cañitas, en Costa Rica, Sin., para destinarlo a la Secretaría de Educación Pública

Decreto que desincorpora del dominio público el inmueble ubicado en la esquina que forman la calle Díaz Quintas y primera cerrada de Alcalá, en Oaxaca, Oax., autorizándose al Instituto Mexicano del Seguro Social para enajenarlo a título gratuito, en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección Oaxaca

Decreto que desincorpora del dominio público un inmueble ubicado en la Avenida de los Arcos, sin número, esquina Camino de los Remedios, en San Bartolo Naucalpan, Méx., autorizándose al INPI para que lo done en forma pura,

en favor del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México

6

Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para enajenarlo a título gratuito en favor de la Cruz Roja Mexicana, un inmueble ubicado en la calle de Javier Clavijero número 13, en Jalapa, Ver.

7

Decreto que desincorpora del dominio público un inmueble denominado Parcela 21, ubicado en Poza Rica de Hidalgo, Ver., autorizando a Petróleos Mexicanos para que lo enajene, a título gratuito, en favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

7

Decreto que incorpora a los bienes del dominio público de la Federación, el inmueble marcado con el número 10 de la calle de Victoria, en Valle de Zaragoza, Chih., y se destina a la Secretaría de Educación Pública para que instalen en él las Oficinas de la Décima Cuarta Zona Escolar

8

Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación dos áreas de terreno ubicadas entre el punto denominado Brenamiel y los Viveros de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la periferia sur de la ciudad de Oaxaca, Oax.

8

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que dispone se proceda al levantamiento de la ocupación de todos los bienes y derechos de la empresa Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A., establecida por Acuerdo de 18 de abril de 1968

9

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ley del Seguro Social

10

Avisos Judiciales y Generales

36 a 64

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

ACTA de la sesión de la Cámara de Diputados de la XLVIII Legislatura del H. C. Poder de la Unión, celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Presidencia del C. Raymundo Flores Bernal.

En la ciudad de México a las trece horas y quince minutos del martes treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, se abre la sesión con asistencia de ciento sesenta y dos ciudadanos diputados, según declaró la Secretaría después de pasar lista.

Lectura del Orden del Día.

Sin discusión se aprueba el acta de la sesión anterior celebrada el día veintiséis del presente.

Se da cuenta de los documentos en cartera:

—El C. licenciado Jacobo Zabudovsky Kravez, solicita el permiso constitucional necesario para aceptar y usar una condecoración que le otorgó el Gobierno de Francia. Recípelo, y túrvase a la Comisión de Permisos Constitucionales.

—El C. Gral. Arturo Corona Mendizábal, solicita el permiso constitucional necesario para aceptar y usar una condecoración que le confirió el Gobierno de la República Federal Alemana.

—Elección por medio de cédula de Presidente y Vicepresidentes de la Directiva para el mes de noviembre.

Hecho el escrutinio arrojó el siguiente resultado:

Ciento cincuenta y siete votos para la planilla integrada por los siguientes ciudadanos diputados: Marcos Manuel Suárez, para Presidente; y Salvador Reséndiz Arreola y Juan Barragán Rodríguez, para Vicepresidentes.

También se registraron otras planillas de un voto y catorce votos.

La Presidencia hace la declaratoria correspondiente.

—El C. diputado Luciano Arenas Ochoa, da lectura a una proposición de la Gran Comisión, para que con fundamento en lo que dispone la fracción VII del artículo 20. de la Ley de Secretarías de Estado, se recabe del C. Presidente de la República la autorización necesaria para que el C. Secretario de Gobernación, comparezca en fecha próxima ante esta Cámara de Diputados, a efecto de que informe a la Asamblea, sobre las motivaciones acerca de la Iniciativa de Ley Federal Electoral, enviada por el Ejecutivo, y responda a las cuestiones de interés en torno a la dicha iniciativa.

La Presidencia, considera este asunto de urgente y obvia resolución; por lo que ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si es de dispensarse los trámites y se pone a discusión de inmediato.

En votación económica se aprueba la dispensa del trámite.

A discusión, sin que motive debate, en votación económica se aprueba la proposición en sus términos.

—Las Comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, emiten un dictamen con proyecto de Decreto, que reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales. Primera lectura.

—Dictamen con proyecto de Decreto, suscrita por la Comisión de Permisos Constitucionales, en virtud del cual se concede el permiso constitucional necesario para que el C. licenciado Roberto Dávila Gómez Palacio, pueda aceptar y usar la condecoración Caballero de la Orden de Leopoldo, en grado civil que le otorgará el Reino de Bélgica. Segunda lectura.

A discusión, sin ella, se reserva para su votación nominal.

—La Comisión de Permisos Constitucionales presenta un dictamen con proyecto de Decreto, por el que se concede el permiso constitucional necesario para que el C. Herbert Dávila Buentello, pueda prestar servicios como Asesor Comercial, en el Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Segunda lectura.

A discusión, sin que se haga uso de la palabra, en votación nominal se aprueba éste y el anteriormente reservado por unanimidad de ciento setenta y ocho votos, pasan al Ejecutivo y al Senado, respectivamente, para sus efectos constitucionales.

—La Comisión de Presupuesto y Gasto Público, suscribe un dictamen con proyecto de Decreto, relativo a la Cuenta Pública de la Federación, del Distrito Federal y de los Territorios, correspondiente al ejercicio fiscal de 1971.

La Presidencia solicita por conducto de la Secretaría que la Asamblea autorice la dispensa de la segunda lectura, se aprueba.

A discusión en lo general.

Hablan: para hacer consideraciones generales el C. diputado Jesús Luján Gutiérrez; en contra, el C. diputado Guillermo Ruiz Vázquez; por la Comisión el C. diputado Salvador Reséndiz Arreola; en contra, el C. diputado Jorge Garabito Martínez; por la Comisión, los CC. diputados Humberto Hirjart Urdanivia y Marcos Manuel Suárez Ruiz; nuevamente el C. diputado Guillermo Ruiz Vázquez y después de un breve receso se continúa con el debate, y ocupa por segunda ocasión, el C. diputado Jorge Garabito Martínez; en contra los CC. diputados Juan Landerreche Obregón y Magdaleno Gutiérrez Herrera.

Suficientemente discutido.

En votación nominal se aprueba en lo general por ciento treinta y cinco votos en pro y once en contra.

A discusión en lo particular.

Sin que se haga uso de la palabra, en votación nominal se aprueba en lo particular por ciento treinta y cinco votos en pro y doce en contra.

Aprobado el proyecto de Decreto, tanto en lo general como en lo particular, pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

A las diecinueve horas y cinco minutos se levanta la sesión, y se cita para la que tendrá lugar el martes siete de noviembre, a las once horas, en la que se tratarán los asuntos con los que la Secretaría dé cuenta

Al margen: Aprobada.—7 de noviembre de 1972
Enrique Soto Reséndiz, D. S.—Rúbrica.

Al calce: **Enrique Soto Reséndiz, D. S., Raymundo Flores Bernal, D. P., Raúl Rodríguez Santoyo, D. S.—Rúbricas.**

Méjico, D. F., a 20 de febrero de 1973.—El Oficial Mayor, **Arturo Ruiz de Chávez.**—Rúbrica.

ACTA de la sesión de la Cámara de Diputados de la XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, celebrada el día siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Presidencia del C. Marcos Manuel Suárez.

En la ciudad de Méjico, a las doce horas y cincuenta minutos del martes siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se abre la sesión con asistencia de ciento sesenta diputados, segun consta en la lista que previamente pasa la Secretaría.

Lectura del Orden del Día.

Sin que motive debate se aprueba el acta de la sesión anterior efectuada el dia treinta y uno de octubre próximo pasado.

Se da cuenta de los documentos en cartera.

El C. diputado Francisco Jose Peniche Bolio, hace uso de la palabra para dar lectura a una Iniciativa de reforma al artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, suscrita por el mismo. Túrnese a las Comisiones unidas de Hacienda, Crédito Público y Seguros y de Estudios Legislativos e imprímase.

—Oficio de la H. Colegisladora, por el que se comunica la elección de la Mesa Directiva para el presente mes. De enterado.

—El Congreso del Estado de Aguascalientes participa la integración de su Directiva para el mes de noviembre. De enterado.

—Comunicación de la Quincuagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, por la que participa la apertura del primer período ordinario de sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio. De enterado.

—De conformidad con la fracción VI del artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados, expresan el número de Expedientes despachados y pendientes, manejados por las Comisiones Permanente y Especiales durante el mes de octubre. Insértese en el Diario de los Debates.

Los CC. diputados Frida Pabello de Mazzotti, Marco Antonio Espinosa Pablos, Francisco Ortiz Mendoza, Jorge Garabito Martínez y Celso H. Delgado Ramírez, hacen uso de la palabra para hacer diversas consideraciones acerca del Decreto del Presidente de la República, que crea la Empresa de Participación Estatal Tabacos Mexicanos, S. A. de C. V. "TABAMEX", y que desde el día 4 del presente, invierte las injustas relaciones que existían para los campesinos productores de tabaco en todo el País.

—Iniciativa de Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, enviada por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Echeverría Alvarez. Recibo, y a las Comisiones unidas de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Desarrollo Industrial y de Estudios Legislativos e imprímase.

El C. diputado Humberto Hiriat Urdanivia, hace uso de la palabra por las Comisiones a las que ha sido turnada la anterior Iniciativa.

—Minuta Proyecto de Declaratoria sobre el Decreto que Reforma el inciso 1), de la fracción XI y adiciona con un segundo párrafo la fracción XIII, del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la H. Cámara de Senadores en el transcurso de esta sesión.

La Presidencia estima que este asunto es de urgente y obvia resolución, por lo que solicita que por conducto de la Secretaría, la Asamblea autorice la dispensa de trámites y se ponga a discusión y votación de inmediato. Dispensados.

A discusión, sin que motive debate, en votación nominal se aprueba el proyecto de Declaratoria, por unanimidad de ciento sesenta y nueve votos.

El C. Presidente hace la Declaratoria correspondiente, pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

—El C. licenciado Mario Moya Palencia, Secretario de Gobernación, comunica que el C. Presidente de la República, en acatamiento del artículo 93 Constitucional, lo ha autorizado para que comparezca ante esta H. Cámara de Diputados. De enterado, y se señalan las doce horas y treinta minutos para recibir en esta H. Cámara de Diputados el día 15 de noviembre al C. Secretario de Gobernación. Para tal efecto librese atenta comunicación al propio C. Secretario de Gobernación para hacerle saber lo anterior.

El C. diputado Miguel López González, hace uso de la palabra, para dar lectura a una proposición suscrita por él mismo, para que se efectúen audiencias públicas con objeto de conocer el criterio de las personas interesadas en la Iniciativa de Ley Federal Electoral.

Hablan: el C. diputado Cuauhtémoc Santa Ana y explica que los diputados de la mayoría estiman que la propoción es limitativa de las funciones que las Comisiones encargadas del estudio de dicha Iniciativa ya están realizando; para hechos, hablan los ciudadanos diputados Rafael Rodríguez Barrera y Miguel López González, para insistir en la aclaración, el C. diputado Cuauhtémoc Santa Ana y da respuesta a una interpellación del C. diputado Bernardo Bátiz Vázquez.

En votación económica se desecha la proposición del C. diputado Miguel López González.

—Dos oficios de la Secretaría de Gobernación, transcribiendo otros tantos de la de Relaciones Exteriores, por los que se solicita el permiso constitucional necesario para que los ciudadanos Angélica Morales Vda de Von Sauer y General de Brigada D. E. M. Arturo Corona Mendioroz, puedan aceptar y usar condecoraciones que les fueron otorgadas por Gobiernos Extranjeros. Recibo, y túrnese a la Comisión de Permisos Constitucionales.

—La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la de Gobernación, solicita el permiso constitucional necesario para que el señor Michel André Reynoard Baugarten, pueda aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Gobierno de Francia, en la ciudad de Torreón, Coah. Recibo, y túrnese a la Comisión de Permisos Constitucionales.

—Dictamen con proyecto de Decreto, suscrito por la Comisión de Permisos Constitucionales, en virtud del cual se concede el permiso constitucional necesario al C. General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Arturo Corona Mendioroz, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz al Mérito con Estrella, de la Orden del Mérito de la República Federal Alemana, que le confirió el Gobierno de dicho País. Primera lectura.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión pública y se pasa a sesión secreta.

Al margen: Aprobada.—9 de noviembre de 1972.—
Enrique Soto Reséndiz, D. S.—Rúbrica.

Al calce: Enrique Soto Reséndiz, D. S., Marcos Manuel Suárez, D. P., Rafael Argüelles Sánchez, D. P. S.—Rúbricas.

Méjico, D. F., a 20 de febrero de 1973.—El Oficial Mayor, Arturo Ruiz de Chávez.—Rúbrica.

ACTA de la sesión de la Cámara de Diputados de la XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, celebrada el día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Presidencia del C. Marcos Manuel Suárez.

En la ciudad de Méjico, a las trece horas y veinticinco minutos del jueves nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se abre la sesión con asistencia de ciento cincuenta y cuatro ciudadanos diputados, según declara la Secretaría una vez que pasa lista.

La Presidencia informa que se encuentran de visita distinguidos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, encabezada por el Presidente de la misma, licenciado Emilio César Pasos y los señores licenciados René González de la Vega, Roberto Galeano Pérez, Abel Treviño Rodríguez y José Sánchez Cabrera.

Se designa en comisión para introducirlos al Salón, a los siguientes ciudadanos diputados: Ramiro Robledo Treviño, Francisco Hernández Juárez y Bernardo Bátiz Vázquez.

Lectura del Orden del Día.

Sin discusión se aprueba el acta de la sesión anterior celebrada el día siete del presente.

El C. diputado Santiago Roel García, hace uso de la palabra para referirse al secuestro de una aeronave mexicana, el día 8 del presente mes en Monterrey, Nuevo León, en su carácter de Diputado Propietario por el Primer Distrito de Monterrey, Nuevo León, y al igual que el resto de la diputación mayoritaria, condena los actos de violencia y de terrorismo; y, solicita se nombre una comisión de todos los Partidos que integran la XLVIII Legislatura, para estudiar a fondo la legislación correspondiente en materia penal, en materia de vías de comunicación, de secuestro de personas, de aeropiratería, para hacer un estudio exhaustivo y llegar a conclusiones definitivas en relación a esta clase de actos delictivos. La Presidencia en vista de la proposición, acuerda que se turne a la Comisión de Estudios Legislativos, para que su presidente designe, de entre sus miembros, a los ciudadanos de todos los partidos que deban estudiar la petición.

El C. diputado Francisco José Peniche Bolio, hace uso de la palabra para dar lectura a una iniciativa de reforma al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, suscrita por el mismo. Túrnese a las Comisiones unidas de Justicia en turno y de Estudios Legislativos e imprimase.

Se da cuenta de los documentos en cartera:

—El Congreso del Estado de Guanajuato y el Comité Estatal para la Conmemoración del Centenario del Fallecimiento de Don Benito Juárez, invitan a la ceremonia para rendir homenaje a los Constituyentes de 1857 y al Patrón Don Benito Juárez, que tendrá lugar el día 10 del actual, en el Recinto Parlamentario del Palacio Nacional.

Para asistir a ese acto se designa a los miembros de la Diputación Federal del Estado de Guanajuato.

—El C. ingeniero Eulalio Gutiérrez Treviño, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, invita al acto que se efectuará el día 15 del presente, en el cual habrá de rendir el tercer informe de su Gestión Administrativa.

Se designa a los ciudadanos diputados por el Estado de Coahuila para asistir a esta ceremonia.

—El C. Germán List Arzubide, solicita el permiso constitucional necesario para que pueda aceptar y usar una condecoración que le confirió el Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas. Recibo, y túrnese a la Comisión de Permisos Constitucionales.

—Dos dictámenes con proyectos de Decreto, suscritos por la Comisión de Permisos Constitucionales, en virtud de los cuales se concede el permiso constitucional necesario a los ciudadanos Angélica Morales Vda. de Von Sauer y General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Arturo Corona de Mendioroz, para que puedan aceptar y usar las condecoraciones de la Gran Cruz de Honor Austriaca, por Artes y Ciencias que le confirió el Gobierno de Austria, a la primera; y, Gran Estrella al Mérito Militar que le otorgó el Gobierno de la República de Chile, al segundo. Primera lectura.

—La Comisión de Permisos Constitucionales, presenta un dictamen con proyecto de Decreto, por el que se concede el permiso constitucional necesario al señor Michael André Reynoard Baumgarten, para que pueda aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Gobierno de Francia, en la ciudad de Torreón, Coahuila. Primera lectura.

—Las Comisiones unidas de Trabajo, de Desarrollo de la Vivienda y de Estudios Legislativos, emiten un dictamen con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los artículos 38 y 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional. Primera lectura.

—Dictamen con proyecto de Decreto, suscrito por la Comisión de Permisos Constitucionales, en virtud del cual se concede el permiso constitucional necesario al C. General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Arturo Corona Mendioroz, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz al Mérito con Estrella de la Orden del Mérito de la República Federal Alemana, que le confirió el Gobierno de dicho País. Segunda lectura.

A discusión, sin que motive debate, en votación nominal se aprueba el proyecto de Decreto por unanimidad de ciento cincuenta y siete votos, para al Senado para sus efectos constitucionales.

—Las Comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, presentan un dictamen con proyecto de Decreto, que reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fisco Común del Distrito y Territorios Federales. Segunda lectura.

A discusión en lo general.

Hablan, en pro y para hacer consideraciones generales, el C. diputado Guillermo Ruiz Vázquez; por las Comisiones, el C. diputado Ramiro Robledo Treviño

En votación nominal se aprueba en lo general, por unanimidad de ciento cincuenta y cinco votos.

A discusión en lo particular.

Si que se haga uso de la palabra, en votación nominal se aprueba en lo particular, por unanimidad de ciento cincuenta y cinco votos.

Aprobado el proyecto de Decreto, tanto en lo general como en lo particular, pasa al Ejecutivo para sus ~~elecciones~~ consultacionales.

La Presidencia agradece a nombre de la Cuadragésima Octava Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presencia de los señores Magistrados a esta sesión, y ruego a la Comisión que se sirviera in-

troducirlos se sirva acompañarlos al retirarse del Salón.

A las quince horas se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el martes catorce del presente, a las once horas, en la que se tratarán los asuntos con los que la Secretaría de cuenta.

Al margen Aprobada —14 de noviembre de 1972.—
Enrique Soto Reséndiz, D. S.—Rúbrica.

Al calor **Enrique Soto Reséndiz, D. S., Marcos Manuel Suárez, D. P., Raúl Argüelles Sánchez, D. P. S.**—Rúbricas.

Méjico, D. F., a 20 de febrero de 1973.—El Oficial Mayor, **Arturo Ruiz de Chávez.**—Rúbrica.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

DECRETO por el que se autoriza a Operadora Nacional de Ingenios, S. A., para enajenar, a título gratuito, en favor de la Federación, un terreno ubicado en la Colonia Cañitas, en Costa Rica, S. A., para destinarlo a la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me contiene el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal; 20. fracción V, 10 fracción II, 23 fracción II y 29 de la Ley General de Bienes Nacionales y 70. fracciones X y XII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que por Decreto Presidencial de 15 de diciembre de 1970, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 18 de los mismos mes y año, se creó el organismo federal descentralizado "Comisión Nacional de la Industria Azucarera", y entre sus atribuciones se estableció la de crear un organismo para la administración y manejo de los ingenios, así como, la facultad para que creara una sociedad anónima, cuyo objeto sea la administración de los ingenios de propiedad del Gobierno Federal, constituyéndose para tal efecto Operadora Nacional de Ingenios, S. A.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que mediante escritura pública número 20486 pasada ante la fe del Notario Público número 132 del Distrito Federal, Licenciado Carlos Ramírez Zetina, Ingenio Rosales, S. A., otorgó a Operadora Nacional de Ingenios, S. A., mandato general para actos de dominio.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que Ingenio Rosales, S. A., es propietario de un terreno con superficie de 6720.00 M², ubicado en la Colonia Cañitas, en Costa Rica, Estado de Sinaloa, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en 84.00 metros con Av. Tamarindos, en proyecto; al Este, en 80.00 metros, con la Plazuela en proyecto; al Sur, en 84.00 metros, con Av. Jacarandas en proyecto, y al Oeste, en 80.00 metros, con la calle Barbados en proyecto. Con valor de \$80,640.00, según dictamen emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales número 1972 1342, expediente 19/72-ONI-3 de fecha 22 de junio de 1972.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que la Asociación de Productores de Caña de Azúcar, del Ingenio Rosales, S. A., el Comité Pro-Beneficios Sociales de la Colonia Cañitas de Costa Rica, Estado de Sinaloa, y la Sociedad de Padres de Familia, Pro-Construcción de una Escuela Primaria de la referida Colonia, solicitaron se les done el inmueble mencionado en el Tercer Considerando del presente ordenamiento, para que la Secretaría de Educación Pública por medio del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE), construya en él una Escuela Primaria.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que Operadora Nacional de Ingenios, S. A., en la sesión celebrada el 28 de mayo de 1972, por el H. Consejo de Administración de ese organismo, aprobó que se efectúe la enajenación a título gratuito del inmueble antes mencionado y siendo una preocupación primordial del Ejecutivo a mi cargo fomentar la educación en el país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza a Operadora Nacional de Ingenios, S. A., a enajenar a título gratuito, en favor de la Federación, el inmueble descrito en el Considerando Tercero del presente ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Se incorpora a los bienes del dominio Público de la Federación el inmueble antes referido y se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, para que por medio del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE), se construya en él una escuela primaria.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, recibirá de Operadora Nacional de Ingenios, S. A., el inmueble, motivo del presente Decreto y en su oportunidad lo entregará a la Secretaría de Educación Pública con las formalidades de Ley y vigilará el estricto cumplimiento de este mandato.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.

DECRETO que desincorpora del dominio público el inmueble ubicado en la esquina que forman la calle Díaz Quintas y primera cerrada de Alcalá, en Oaxaca, Oax., autorizándose al Instituto Mexicano del Seguro Social para enajenarlo a título gratuito, en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 10 fracción III, 23 fracción VII, y 53 de la Ley General de Bienes Nacionales; 15 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y 7o. fracción XII, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el organismo descentralizado Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene dentro de su patrimonio un inmueble ubicado en la esquina que forman la calle Díaz Quintas y primera cerrada de Alcalá en la Ciudad de Oaxaca, Oax., con superficie de 20,898.27 M², que fue donado al Instituto por el Gobierno del Estado de Oaxaca, según Decreto número 51 del 30 de junio de 1951, para destinarlo a un centro de salud, el cual se encuentra funcionando como Clínica Hospital.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que formando parte del inmueble antes mencionado, existe una fracción de 800.00 M², con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, en 40.00 metros, con primera cerrada de Alcalá; al Este, en 20.00 metros y al Sur, en 40.00 metros, con propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Oeste, en 20.00 metros, con calle Díaz Quintas.

CONSIDERANDO TERCERO—Que la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales, ha fijado al inmueble antes descrito un valor de \$172,000.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.), según dictamen número 19.72 1976, de 14 de julio de 1972.

CONSIDERANDO CUARTO—Que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social por medio del Acuerdo 272 162, de 30 de mayo de 1970, autorizó al Director General del Instituto, para que se done el predio descrito en el Considerando Segundo, en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección de Oaxaca, como una prestación de previsión social; estando en la actualidad concluidas las obras de construcción y ocupado por las oficinas del Sindicato mencionado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO—Se desincorpora del dominio público el inmueble descrito en el Considerando Segundo del presente Ordenamiento y se autoriza al organismo descentralizado Instituto Mexicano del Seguro Social para que lo enajene, a título gratuito, en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección Oaxaca, para que en él sigan funcionando sus oficinas sindicales.

ARTICULO SEGUNDO—Si el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección Oaxaca, diere a dicho inmueble un uso distinto al especificado, se revocará la donación y el bien volverá al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social con todas sus accesiones y mejoras. La condición a que se refiere este artículo se hará constar expresamente en la escritura de enajenación correspondiente.

ARTICULO TERCERO—Los impuestos, derechos, gastos y honorarios que se originen en la enajenación que se autoriza, serán por cuenta de la parte donataria.

ARTICULO CUARTO—La Secretaría del Patrimonio Nacional vigilará el estricto cumplimiento de este mandato.

TRANSITORIO:

UNICO—El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novcientos setenta y dos.—**Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**.—Rúbrica.

DECRETO que desincorpora del dominio público un inmueble ubicado en la Avenida de los Arcos, sin número, esquina Camino de los Remedios, en San Bartolo Naucalpan, Méx., autorizándose al INPI para que lo done en forma pura, en favor del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 10 fracción III, 23 fracción VII y 53 de la Ley General de Bienes Nacionales; 15 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y 7o. fracción XII, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Que el organismo público descentralizado Instituto Nacional de Protección a la Infancia tiene dentro de su patrimonio el inmueble, de forma triangular, con superficie de ... 3,538.12 M², en el cual se encuentra el Centro de Orientación Nutricional e Integración Familiar número 21, ubicado en la Avenida de los Arcos, sin número, esquina Camino de los Remedios, San Bartolo Naucalpan, Estado de México con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en 94.35 metros, con calle sin nombre; al Este, en 75.00 metros, con Calzada de los Remedios, también llamada de Héroes y al Suroeste, en 121.50 metros, con calle Cruz Vicente, también llamada de los Arcos.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que el Patronato del Instituto Nacional de Protección a la Infancia en sesión celebrada el día 10 de octubre de 1972, acordó llevar a cabo la donación pura del inmueble antes descrito, en favor del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México.

CONSIDERANDO TERCERO—Que con la donación del Centro Asistencial antes mencionado, se coadyuva al desarrollo de las actividades del Municipio de San Bartolo Naucalpan, Estado de México, en favor de la niñez necesitada, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO—Se desincorpora del dominio público el inmueble descrito en el Considerando

Primero y se autoriza al organismo público descentralizado Instituto Nacional de Protección a la Infancia para que lo done en forma pura, en favor del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de la esfera de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este mandato.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.

DECRETO que desincorpora del dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para enajenarlo a título gratuito en favor de la Cruz Roja Mexicana, un inmueble ubicado en la calle de Javier Clavijero número 13, en Jalapa, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política ed los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 7o., 10 fracción III, 39, 40, 51 y 53 de la Ley General de Bienes Nacionales y 7o. fracción X de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y,

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Federación es propietaria de un inmueble ubicado en la calle de Javier Clavijero número 13 en la ciudad de Jalapa, Ver., con superficie de 1.500.07 M². (MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS, CON SIETE MÉS (MÉTROS) y las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en línea quebrada de dos tramos de 5² 55 y 5.00 metros, con Jardín de Niños "José María Pavón" y Anastasio Contreras, respectivamente; al Sur, en 57.55 metros, con terreno baldío; al Este, en 25.60 metros, con calle Javier Clavijero y al Oeste, en línea quebrada de dos tramos de 21.50 y 5.00 metros, con terreno baldío y propiedad de Anastasio Contreras, respectivamente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que con fecha 15 de mayo de 1939, la entonces Dirección General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concedió a la Cruz Roja Mexicana el usufructo sobre el predio descrito en el Considerando anterior.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la Cruz Roja Mexicana tiene instalado en el predio descrito, un puesto de socorros y ha solicitado la donación del mismo, por lo que, para regularizar esta situación, he resuelto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se desincorpora del dominio público de la Federación y se autoriza a la Secretaría del Patrimonio Nacional para enajenar a título gratuito en favor de la Cruz Roja Mexicana, el predio descrito en el Considerando Primero de este mandato, para que en él siga funcionando el puesto de socorros que allí tiene instalado.

ARTICULO SEGUNDO.—La Cruz Roja Mexicana, no podrá dar al inmueble que se le enajena un uso distinto de los fines que tiene encomendados, pues en caso contrario el inmueble revertirá al patrimonio de la Federación con todas sus accesiones y mejoras.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, en la esfera de sus atribuciones hará la entrega formal del inmueble mencionado a la Cruz Roja Mexicana, y vigilará el estricto cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo P. Margain.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.

DECRETO que desincorpora del dominio público un inmueble denominado Parcela 21, ubicado en Poza Rica de Hidalgo, Ver., autorizando a Petróleos Mexicanos para que lo enajene, a título gratuito, en favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 10 fracción III, 23 fracción VII y 53 de la Ley General de Bienes Nacionales; 15 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Ferial; 7o. fracción XII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y 7o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, tiene dentro de su patrimonio un inmueble denominado "Parcela 21", ubicado en Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz y, formando parte del inmueble antes citado se encuentra una superficie de 1.895.00 M², con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, en 22.12 metros, con calle lateral Sur del Parque Juárez al Este en 80.92 metros, con calle 20 de Noviembre (Prolongación de Avenida 6 Norte); al Sur, en 24.02 metros, calle lateral Norte del Cine Social; al Oeste, en 55.22 metros, con calle cerrada lateral Este del edificio de la Sociedad Cooperativa de Consumo de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; al Norte, en 1.90 metros, en ancón; con el edificio de Correos y al Oeste, en 25.70 metros, en ancón, con el edificio de Correos y banqueta.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en sesión de 31 de mayo de 1971, según Acta 571, Punto IV-D18, aprobó la enajenación del terreno antes descrito, a título gratuito, en favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 30, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Ver., para que con fondos propios de la Sección indicada construya su edificio social y oficinas sindicales.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en su dictamen número 19.72 0133, de 12 de enero de 1972, ha señalado al inmueble de referencia un valor de \$568,500.00 (Quinientos sesenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M. N.).

CONSIDERANDO CUARTO.—Que el inmueble referido no es de utilidad para los servicios industriales de Petróleos Mexicanos y encontrándose en la actualidad construido el edificio señalado y ocupado por las oficinas de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se desincorpora del dominio público el inmueble descrito en el Considerando Primero del presente Ordenamiento y se autoriza al organismo descentralizado Petróleos Mexicanos para que lo enajene, a título gratuito, en favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 30, para que en él sigan funcionando sus oficinas sindicales.

ARTICULO SEGUNDO.—Si el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 30, diere a dicho inmueble un uso distinto al señalado, se revocará la donación y el bien volverá al patrimonio de Petróleos Mexicanos con todas sus adiciones y mejoras efectuadas. La condición a que se refiere este artículo se hará constar expresamente en la escritura de enajenación correspondiente.

ARTICULO TERCERO.—Los impuestos, derechos, gastos y honorarios que se originen en la enajenación que se autoriza serán por cuenta de la parte donataria.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional dentro de la esfera de sus atribuciones legales, vigilará el estricto cumplimiento del presente mandato.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.

DECRETO que incorpora a los bienes del dominio público de la Federación, el inmueble marcado con el número 10 de la calle de Victoria, en Valle de Zaragoza, Chih. y se destina a la Secretaría de Educación Pública para que se instalen en él las Oficinas de la Décima Cuarta Zona Escolar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 20., fracción V, 10 fracción II, 23 fracción II y 29 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 70., fracción X de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Federación es propietaria de un inmueble marcado con el número 10 de la calle de Victoria, en Valle de Zaragoza, Chih., con superficie de 412.52 M2. (cuatrocientos doce metros cuadrados con cincuenta y dos decímetros), y las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en cuatro tramos de 7.00, 3.60, 11.20 y 4.60 metros, con Callejón Privado; al Suroeste en 25.40 metros, con la calle Victoria; al Noroeste en tres tramos de 4.60, 13.50 y 6.10 metros, con la propiedad del C. Carlos Ponce y al Sureste en dos tramos de 11.20 y 13.00 metros con el Centro de Salud.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el predio antes descrito fue solicitado por la Secretaría de Educación Pública, para instalar en dicho inmueble, oficinas de la Décima Cuarta Zona Escolar, Sala de Asambleas Pedagógicas y bodegas para los libros de texto y cuadernos de trabajo gratuitos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación, el inmueble descrito en el Primer Considerando de este Ordenamiento y se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública para que se instalen en él, las Oficinas de la Decima Cuarta Zona Escolar, Sala de Asambleas Pedagógicas y bodegas para los libros de texto y cuadernos de trabajo gratuitos.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional hará entrega del inmueble de referencia, a la de Educación Pública, con las formalidades de ley y vigilará el cumplimiento de este mandato.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.

DECRETO que desincorpora del dominio público de la Federación dos áreas de terreno ubicadas entre el punto denominado Brenamiel y los Viveros de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la periferia sur de la ciudad de Oaxaca, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Federal de Aguas; 70., 10 fracción III, 39, 40, 51 y 53 de la Ley General de Bienes Nacionales y 70. fracción X de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la Federación es propietaria de dos áreas de terreno con superficies de 216,580.00 M2. (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS) y ... 69,590.00 M2. (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS) respectivamente, ubicados entre el punto denominado "Brenamiel" y los Viveros de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

dería, establecidos en la periferia sur de la ciudad de Oaxaca, Oax., y que fueron ganados con motivo de las obras de rectificación del Río Atoyac, en el tramo que cruza la citada ciudad entre el puente "Valerio Trujano" y el arroyo de "Vigueras", con las siguientes medidas y colindancias:

El predio citado en primer término ve, al Norte, en 110.00 metros, con propiedad de Anselmo Vázquez, en 30.00 metros, con Luis Mejía, en 50.00 metros, con Celia Viuda de Candela, en 24.00 y 127.00 metros, con Anselmo Vázquez, en 39.00 metros, con Juan L. Bautista, en 40.00 metros, con Felipe Herrera, en 300.00 metros con María Sánchez; al Sur, en 78.00 metros, con propiedad de Celia Sánchez; al Este, en 40.00 metros, con propiedad de Pablo Medina, en 32.00 metros, con Carmelina C. de Villagómez, en 7.00 metros, con calle Primera Sur; al Noroeste, en 30.00 metros, con propiedad de Miguel Medina, en 31.00 metros, con Ottilio López; al Sureste en 498.00 metros, con diezcho de vía de los Ferrocarriles Nacionales de México, en 69.00 metros, con propiedad de Soledad Sanchez, en 32.00 metros, con Vicente López, en 85.00 metros, con Valentín López, en 79.00 metros, con Augusto Sanchez, en 72.00 metros, con María Sanchez, en 52.00 metros, con Augusto Sanchez, en 21.00 metros, con María Sanchez, en 198.00 metros, con el borde izquierdo del Río Atoyac, en 274.00 metros, con propiedad de María Sanchez, en 38.00 metros con Domitila S. Vda. de Morales, en 43.00 metros, con Antonio Ordóñez, en 107.00 metros, con Teodoro López, en 650.00 metros, con el borde izquierdo del Río Atoyac; al Suroeste, en 29.00, 20.00 y 200.00 metros, con propiedad de Susana Sanchez.

El predio citado en segundo término ve, al Este, en 60.00 metros, con propiedad de Manuel Armengol; al Noreste, en 59.00 metros, con propiedad de Alfredo Ramírez, en 68.00 metros, con Ignacio Juárez, en 192.00 metros, con Leonardo Vázquez, en 350.00 metros, con Federico Caballero y en 285.00 metros, con Lázaro Escobar, Víctor Ramírez y Daniel Parra; al Sureste, en 940.00 metros, con el borde izquierdo del Río Atoyac.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha manifestado que las superficies citadas en el Considerando anterior, no le son necesarias en la actualidad, ni lo serán en un futuro previsible para la atención de sus funciones, por lo que las entregó a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que el Gobierno del Estado de Oaxaca, ha solicitado la donación de las superficies de terreno delimitadas en el Primer Considerando, para destinarlas al desarrollo del Programa de Vivienda Popular, e Instalaciones Deportivas que está llevando a cabo.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que es propósito del Gobierno Federal auxiliar a los Gobiernos de las Entidades Federativas en la atención de los servicios públicos a su cargo, he resuelto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se desincorporan del dominio público de la Federación, las superficie de terreno descritas en el Considerando Primero de este ordenamiento y se autoriza a la Secretaría del Patrimonio Nacional para enajenarlas a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTICULO SEGUNDO.—Si los terrenos cuya donación se autoriza, no fueren utilizados para la construcción de viviendas populares e instalaciones deportivas en un plazo no mayor de dos años, quedará sin efecto este decreto y los terrenos aludidos revertirán en favor de la Federación, con todas sus accesiones y mejoras.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional proveerá en la esfera de sus atribuciones y vigilará el estricto cumplimiento de este mandato.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente decreto sufragará sus efectos el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Hracio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Rovirosa Wade.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO que dispone se proceda al levantamiento de la ocupación de todos los bienes y derechos de la empresa Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A., establecida por Acuerdo de 18 de abril de 1968.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a las Secretarías de Industria y Comercio, del Trabajo y Previsión Social y del Patrimonio Nacional, por el que el Ejecutivo Federal dispone se proceda al levantamiento de la ocupación de todos los bienes y derechos de la empresa "Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac", S. A., establecida por Acuerdo de 18 de abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación en la misma fecha.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., 30. y 40. de la Ley de la Industria Eléctrica; 70., 80., fracción VI y 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; el Transitorio Único del Acuerdo de fecha 18 de abril de 1968, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que la ocupación de la Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A., fue acordada con motivo de que el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Sección 94 (Amacuzac), había declarado la huelga a la empresa mencionada, lo que originó la suspensión del servicio de energía eléctrica, creándose una situación notoriamente perjudicial a los usuarios, al alumbrado público, a las escuelas, al transporte, a las actividades comerciales y agrícolas de las zonas afectadas, así como la salu-

bridad Pública, la seguridad y el orden, todo lo cual afeñazaba con trastornos de incalculables consecuencias en la vida social y económica de las poblaciones en que se prestaba dicho servicio.

SEGUNDO.—Que por tales circunstancias fue indispensable declarar de utilidad pública la ocupación inmediata, total y temporal de la empresa mencionada, para evitar la realización de dichos perjuicios, sin restringir en manera alguna los derechos consagrados en favor de los trabajadores, tanto en la Constitución Política como en la Ley Federal del Trabajo, sin prejuzgar la procedencia o improcedencia del movimiento huelguístico planteado a la empresa.

TERCERO.—Que la Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A., es una empresa que ha tenido por objeto el suministro del servicio eléctrico exclusivamente a sus asociados agropecuarios, en poblaciones importantes del Estado de Morelos, y para subsanar esta situación extendiendo el beneficio de la electricidad a todos los habitantes de dicha Entidad, la Comisión Federal de Electricidad realizó inversiones en líneas y redes de distribución.

CUARTO.—Que la Comisión Federal de Electricidad ha informado a la Secretaría de Industria y Comercio que en la actualidad proporciona el servicio público de energía eléctrica a la totalidad de los usuarios en dicha zona, incluyendo a los asociados aceiteros de la Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A., y que garantiza la satisfacción de todas las necesidades eléctricas de la mencionada zona, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

I.—El Ejecutivo Federal a mi cargo ordena el levantamiento de la ocupación de todos los bienes y derechos de la Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A. y su devolución a los propietarios, en virtud de haber desaparecido las causas que la motivaron, así como por el hecho de que la Secretaría de Industria y Comercio ha constatado por inspección realizada en la zona, que la Comisión Federal de Electricidad, en la actualidad, se encuentra proporcionando el servicio público de energía eléctrica y está plenamente garantizado el suministro a los usuarios que venía aten-

diendo la Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A., que hasta la fecha estuvo intervenida.

II.—La Secretaría de Industria y Comercio requerirá a la Comisión Federal de Electricidad, a que, en su calidad de Administrador de tales bienes con las facultades de un Apoderado General, proceda a la devolución de todos los bienes y derechos de la empresa, de acuerdo con el inventario general que se levantó el día 18 de abril de 1968 por conducto del Representante de la Comisión Federal de Electricidad, y con la intervención de los representantes de las Secretarías de Industria y Comercio, del Trabajo y Previsión Social y del Patrimonio Nacional, así como de los trabajadores y de la empresa.

III.—La Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de Administrador y Apoderado General, rendirá un informe pormenorizado de la administración oficial durante el periodo de intervención de la Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A., ante las Secretarías de Industria y Comercio, del Trabajo y Previsión Social y del Patrimonio Nacional, en el área de sus respectivas competencias.

IV.—El presente Acuerdo no restringe de manera alguna los derechos consagrados en favor de los trabajadores, ni prejuzga sobre la procedencia o improcedencia del movimiento huelguístico que se ha mencionado, ni tampoco presupone la terminación del conflicto que lo genera, ni restringe el ejercicio del derecho de huelga, ya que las partes en dicho problema están en la más completa libertad para continuar tratando de resolverlo en la forma y términos que marcan nuestras leyes.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Porfirio Muñoz Ledo.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

LEY del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salé:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

ARTICULO 2o.—La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

ARTICULO 3o.—La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

ARTICULO 4o.—El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

ARTICULO 5o.—La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 6o.—El Seguro Social comprende:

- I.—El régimen obligatorio y
- II.—El régimen voluntario.

ARTICULO 7o.—El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 8o.—Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento.

ARTICULO 9o.—Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

ARTICULO 10.—Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios, hasta el cincuenta por ciento de su monto.

TITULO SEGUNDO

Del Régimen Obligatorio del Seguro Social

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 11.—El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I.—Riesgos de trabajo;
- II.—Enfermedades y maternidad;
- III.—Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV.—Guarderías para hijos de aseguradas.

ARTICULO 12.—Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.—Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II.—Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III.—Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

ARTICULO 13.—Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.—Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II.—Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III.—Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV.—Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados creditivamente;

V.—Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores, v

VI.—Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

ARTICULO 14.—Se planta en toda la República el régimen del Seguro Social obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aun no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

ARTICULO 15.—El Instituto Mexicano del Seguro Social prestará el servicio que comprende el ramo de guarderías para hijos de aseguradas, en la forma y términos que establece esta Ley.

Se extiende este ramo del Seguro a todos los municipios de la República en los que opere el régimen obligatorio urbano.

ARTICULO 16.—A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

ARTICULO 17.—En los decretos a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta Ley se determinará:

I.—La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;

II.—Las prestaciones que se otorgarán;

III.—Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

IV.—La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V.—Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y

VI.—Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 18.—En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título.

ARTICULO 19.—Los patrones están obligados a:

I.—Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

II.—Llevar registros de sus trabajadores, tales como nominas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exigen los reglamentos de la presente Ley;

III.—Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obreropatronales;

IV.—Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, decretos y reglamentos respectivos;

V.—Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y el Código fiscal de la Federación, y

VI.—Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 20.—Al dar los avisos a que se refiere la fracción 1 del artículo anterior, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, notificará al patrón la resolución que dicte.

ARTICULO 21.—Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

ARTICULO 22.—Las sociedades cooperativas de producción y las administraciones obreras o mixtas serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 23.—Para la inscripción y demás operaciones concernientes a los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 12, se estará a lo siguiente:

I.—Las instituciones nacionales de crédito ejidal y agrícola y los bancos regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, tienen la obligación de inscribir a los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios con los que operen, concediendo créditos independientes a los que avío o relación por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en las zonas en que se haya extendido el régimen de campo e iniciado los servicios correspondientes. Dichas instituciones deberán incluir en sus planes de operación las paltidas correspondientes y cubrirán las cuotas respectivas al Instituto, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos; y

II.—La misma obligación se establece para el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y otros organismos de naturaleza y finalidades similares.

ARTICULO 24.—Las empresas industriales, comerciales o financieras, que sean parte en los contratos a que se refiere la fracción III del artículo 13, quedarán obligadas a contribuir en los términos que establezcan los decretos de implantación del régimen.

ARTICULO 25.—El Instituto está facultado para:

I.—Registrar a los patrones, inscribir a los trabajadores y precisar los grupos de salario, sin previa gestión. Tal decisión no libera a los obligados de las responsabilidades y sanciones en que hubiesen incurrido;

II.—Dar de baja en el régimen a los trabajadores asegurados verificada la extinción de una empresa, a la cual el patrón debiere presentar los avisos correspondientes;

III.—Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

IV.—Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás obligados, así como estimar su cuantía, cuando no observe lo dispuesto por las fracciones 1, II, IV y V del artículo 19;

V.—Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

VI.—Practicar inspecciones y visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales, y

VII.—Ejercer las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 26.—Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

ARTICULO 27.—Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto tuere parte y en los casos previstos por ley.

ARTICULO 28.—Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto integralmente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

ARTICULO 29.—Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

ARTICULO 30.—En los casos previstos por el artículo 28, el Estado aportará la contribución establecida por los artículos 115 y 178, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

ARTICULO 31.—Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO I

De las Bases de Cotización y de las Cuotas

ARTICULO 32.—Para los efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e) Los premios por asistencia; y
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

ARTICULO 33.—De acuerdo con el salario base de cotización que perciban los asegurados, quedarán comprendidos en alguno de los siguientes grupos:

Grupo	Más de	Salario Diario Promedio	Hasta
K	\$ —	\$ 26.40	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00	—	—

En el caso de sujetos no asalariados comprendidos en el artículo 12, la base de cotización se determinará en razón al ingreso promedio anual.

ARTICULO 34.—En el caso de salarios de \$280.00 diarios en adelante, comprendidos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Las modificaciones que se deriven del incremento del salario mínimo, surtirán efectos a partir del primer bimestre del año respectivo.

ARTICULO 35.—Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará se aplicarán las siguientes reglas:

I.—El bimestre será el período de pago de cuotas. El Instituto determinará anualmente el número de semanas que comprenda cada uno de los bimestres;

II.—Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; y

III.—Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reduplicadas y su salario se determina por unidad de tiempo, el reglamento establecerá las bases y forma de cotización y las modalidades conforme a las cuales se otorgarán las prestaciones económicas.

ARTICULO 36.—Para determinar el salario base de cotización, se estará a lo siguiente:

I.—Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II.—Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda; y

III.—En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

ARTICULO 37.—Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

I.—En los casos de la fracción II del artículo 35, si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos períodos únicamente en el seguro de Enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nominas correspondientes.

Para este efecto, el número de semanas de cada bimestre se obtendrá dividiendo entre siete el número de días de salario percibido incluidos en el período de pago de cuotas. Hecha la división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o meno. Respecto a las demás semanas para completar el bimestre de cotización, en las que hubo ausentismo, sólo se pagará la cuota correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad.

Si las ausencias del trabajador son por períodos mayores de quince días consecutivos, el patrón queda-

rá liberado del pago de las cuotas obreropatronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43;

II.—En los casos de las fracciones II y III del artículo 36, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III.—En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 35, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y

IV.—Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obreropatronales.

ARTICULO 38.—Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimara aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

ARTICULO 39.—En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones se le clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

ARTICULO 40.—Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

I.—En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación de salario dentro de un plazo máximo de cinco días, si la modificación ubica al trabajador en un grupo de cotización diferente a aquél dentro del cual se encuentre inscrito;

II.—En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto, dentro del mes de enero siguiente, la modificación del salario promedio obtenido, cuando implique cambio de grupo de cotización del trabajador; y

III.—En los casos previstos en la fracción III del artículo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio de grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha modificación. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento.

ARTICULO 41.—Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones de salario señaladas en el artículo anterior, surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificacio-

nes bianuales al salario mínimo, las que surtirán efectos precisamente a partir del primer bimestre del año respectivo.

En el caso de los trabajadores inscritos en el grupo "W", el patrón estará obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio de salario, hasta el límite superior señalado en el artículo 34, dentro de los cinco días siguientes a dicha modificación.

ARTICULO 42.—Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

ARTICULO 43.—En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obreropatronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obreropatronales pagadas en exceso.

ARTICULO 44.—El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón será depositario de las cuotas que desciende a sus trabajadores y deberá enterártelas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 45.—Si el patrón no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reingresos y cambios de grupos de salarios de cotización, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos, el Instituto al formular la liquidación de adeudo está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos movimientos, o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables.

ARTICULO 46.—En el caso de mora en la entrega de las cuotas o de los capitales constitutivos, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, el dos por ciento mensual de recargo sobre las cantidades insolutas, incurriendo además en las sanciones que prescribe esta Ley. Los procedimientos respectivos serán establecidos por el reglamento.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no excederán del importe del crédito de que se trate.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 47.—El Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, recaudar las cuotas relativas a los distintos ramos del Seguro Social sobre la base del porcentaje correspondiente del salario, conforme a las cuotas establecidas por esta Ley.

Asimismo, podrá celebrar convenios individuales con patrones y con la representación obrera respectiva, para cambiar al sistema de porcentaje sobre salario.

El propio Instituto podrá convenir con los patrones, la modificación de los períodos de pago de las cuotas obreropatronales, los que en ningún caso excederán de un bimestre.

CAPITULO III
Del Seguro de Riesgos de Trabajo
SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 48.—Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTICULO 49.—Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquél.

ARTICULO 50.—Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, seña enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 51.—Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entréntalo se trate el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviera derecho en los ramos del seguro de Enfermedades y maternidad o Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

ARTICULO 52.—La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

ARTICULO 53.—No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

I.—Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad;

II.—Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, náctico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III.—Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.—Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna rifa o intento de suicidio; y

V.—Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

ARTICULO 54.—En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I.—El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades o maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

II.—Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de este tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

ARTICULO 55.—Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

ARTICULO 56.—En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

ARTICULO 57.—El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

ARTICULO 58.—El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso, también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

ARTICULO 59.—El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el Reglamento.

ARTICULO 60.—El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará elevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 61.—Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

ARTICULO 62.—Los riesgos de trabajo pueden producir:

I.—Incapacidad temporal;

II.—Incapacidad permanente parcial;

III.—Incapacidad permanente total; y

IV.—Muerte

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCION SEGUNDA

De las Prestaciones en Especie

ARTICULO 63.—El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.—Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.—Servicio de hospitalización;
- III.—Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV.—Rehabilitación.

ARTICULO 64.—Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

SECCION TERCERA

De las Prestaciones en Dinero

ARTICULO 65.—El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.—Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo;

II.—Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Salario Diario

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Pensión Mensual
K	\$ ——	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 633.60
L	30.00	35.00	40.00	840.00
M	40.00	45.00	50.00	1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	—	—	—

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equiva-

lente al setenta por ciento del salario en que estuviesen cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad;

III.—Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta a edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a doscientos pesos, se pagará a opción del asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

ARTICULO 66.—La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

ARTICULO 67.—Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

ARTICULO 68.—Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

ARTICULO 69.—Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta Ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

ARTICULO 70.—Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

ARTICULO 71.—Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.—El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$12,000.00;

II.—A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III.—A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.—A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Podrá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V.—A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles a que se refiere la fracción anterior, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de la pensión de orfandad establecida en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

ARTICULO 72.—Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

ARTICULO 73.—El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

ARTICULO 74.—Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCION CUARTA

Del Incremento Periódico de las Pensiones

ARTICULO 75.—Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, serán revisadas cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.—Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un diez por ciento;

II.—Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para aplicar el porcentaje en los casos de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

ARTICULO 76.—Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

SECCION QUINTA

Del Régimen Financiero

ARTICULO 77.—Las prestaciones del Seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

ARTICULO 78.—Las cuotas que por el seguro de Riesgos de Trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obreropatronal que la propia empresa entere por el mismo período, en el ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

ARTICULO 79.—Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo mínimo, medio y máximo y las primas que correspondan se expresarán en el reglamento correspondiente, conforme a las reglas que se determinan en el presente capítulo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariáblemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de Riesgos de Trabajo.

ARTICULO 80.—El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad, de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

ARTICULO 81.—Los índices de frecuencia y de gravedad mencionados en el artículo anterior se fijarán en el reglamento.

ARTICULO 82.—La determinación de clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Para estos efectos se deberá tomar como base la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas, computados y evaluados de manera global.

No se tomará en cuenta para la fijación de las clases y grados, los accidentes que ocurrán a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

ARTICULO 83.—Cada tres años el Consejo Técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgo, teniendo la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

I.—Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior.

II.—Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Estas reglas no operarán en el caso de las actividades que se encuentren en la clase más alta o en la más baja según se trate de ascenso o de disminución respectivamente.

Si la Asamblea General lo autorizare, con base en la experiencia adquirida, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo.

ARTICULO 84.—El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 85.—Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del seguro de Riesgos de Trabajo.

ARTICULO 86.—Los capitales constitutivos se integrarán con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médica;

II.—Hospitalización;

III.—Medicamentos y material de curación;

IV.—Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V.—Intervenciones quirúrgicas;

VI.—Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII.—Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII.—Subsidios pagados;

IX.—En su caso, gastos de funeral;

X.—Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta Ley; y

XI.—Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado.

ARTICULO 87—Los ingresos y egresos del seguro de Riesgos de Trabajo se registrarán contablemente por separado de los correspondientes a los demás ramos del seguro.

SECCION SEXTA

De la Prevención de Riesgos de Trabajo

ARTICULO 88.—El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

ARTICULO 89.—El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTICULO 90.—El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

ARTICULO 91.—Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

I.—Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II.—Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y

III.—Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV

Del Seguro de Enfermedades y Maternidad

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 92.—Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

I.—El asegurado;

II.—El pensionado por:

a).—Incapacidad permanente total,

b).—Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad.

c).—Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III.—La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;

IV.—La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V.—Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI.—Los hijos del asegurado hasta la edad de veintiún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII.—Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares;

VIII.—El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.—El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si se reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si se reúnen además los requisitos siguientes:

a).—Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b).—Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

ARTICULO 93.—Para los efectos de este ramo del Seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

ARTICULO 94.—Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

ARTICULO 95.—El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

ARTICULO 96.—El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especies y en dinero del seguro de Enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obreropatronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de Enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

ARTICULO 97.—El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I.—Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;

II.—Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de Enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de Riesgos de Trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y

III.—Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

ARTICULO 98.—El Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

SECCION SEGUNDA

De las Prestaciones en Especie.

ARTICULO 99.—En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

ARTICULO 100.—Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

ARTICULO 101.—Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el artículo 92.

Los padres del asegurado fallecido conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 99.

ARTICULO 102.—En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia obstétrica;

II.—Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y

III.—Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

ARTICULO 103.—Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.

SECCION TERCERA

De las Prestaciones en Dinero

ARTICULO 104.—En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas más.

Si al concluir dicho período el asegurado continúare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

ARTICULO 105.—El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

ARTICULO 106.—El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Salario Diario				
Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Subsidio Diario
K	\$ ——	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 15.84
L	30.00	35.00	40.00	21.00
M	40.00	45.00	50.00	27.00
N	50.00	60.00	70.00	36.00
O	70.00	75.00	80.00	45.00
P	80.00	90.00	100.00	54.00
R	100.00	115.00	130.00	69.00

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Subsidio Diario
S	130.00	150.00	170.00	90.00
T	170.00	195.00	220.00	117.00
U	220.00	250.00	280.00	150.00
W	280.00	Hasta el límite superior establecido	el 60% del salario de cotización	

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario percibirán un subsidio del sesenta por ciento del último salario diario registrado.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

ARTICULO 107.—En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

ARTICULO 108.—Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 92.

ARTICULO 109.—La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para el caso de salarios comprendidos en el grupo "W", el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

ARTICULO 110.—Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I.—Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II.—Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; v

III.—Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

ARTICULO 111.—El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 109, exime al patrón de la obligación del pago de salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

ARTICULO 112.—El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes del salario, promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$1,000.00, ni excederá de \$6,000.00.

SECCION CUARTA

Del Régimen Financiero

ARTICULO 113.—Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de Enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

ARTICULO 114.—A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de Enfermedades y maternidad, las cuotas que señala la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuotas semanales del del Trabajador	
	Más de	Promedio	Hasta	Patrón	Trabajador
—	—	—	—	—	—
K	\$ — —	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 10.40	\$ 4.16
L	30.00	35.00	40.00	13.78	5.51
M	40.00	45.00	50.00	17.73	7.09
N	50.00	60.00	70.00	23.63	9.45
O	70.00	75.00	80.00	29.53	11.81
P	80.00	90.00	100.00	35.45	14.18
R	100.00	115.00	130.00	45.28	18.11
S	130.00	150.00	170.00	59.06	23.63
T	170.00	195.00	220.00	76.78	30.71
U	220.00	250.00	280.00	98.44	39.38
W	280.00	— —	— —	5.625%	2.250% sobre el salario de cotización

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 5.625 por ciento y el 2.25 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

ARTICULO 115.—En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de Enfermedades y maternidad, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de

la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente.

ARTICULO 116.—Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

ARTICULO 117.—Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinara, con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, así como la contribución a cargo del Gobierno Federal.

SECCION QUINTA

De la Conservación de Derechos

ARTICULO 118.—El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de Enfermedades y maternidad en los términos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEXTA

De la Medicina Preventiva

ARTICULO 119.—Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico sociales.

ARTICULO 120.—El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

De los Seguros de Invalides, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 121.—Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

ARTICULO 122.—El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad.

ARTICULO 123.—El pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión del párrafo anterior.

En caso de que la suma de la pensión y el nuevo salario sea mayor al último que tuvo el pensionado, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar a éste.

ARTICULO 124.—Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará, en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

ARTICULO 125.—Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo.

ARTICULO 126.—En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro.

Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.

ARTICULO 127.—El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a cuenta de pensiones, cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente, esta disposición es aplicable, tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCION SEGUNDA

Del Seguro de Invalides

ARTICULO 128.—Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I.—Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma re-

gión reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

II.—Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

ARTICULO 129.—El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus tratamientos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.—Pensión, temporal o definitiva;

II.—Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III.—Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.—Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

ARTICULO 130.—Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

ARTICULO 131.—Para gozar de las prestaciones del seguro de Invalides se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

ARTICULO 132.—No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I.—Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II.—Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III.—Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

ARTICULO 133.—Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

ARTICULO 134.—El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

ARTICULO 135.—Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 136.—Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de este capítulo.

SECCION TERCERA

Del Seguro de Vejez

ARTICULO 137.—La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.—Pensión;

II.—Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III.—Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.—Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

ARTICULO 138.—Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

ARTICULO 139.—El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 140.—El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

ARTICULO 141.—El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.

ARTICULO 142.—Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

SECCION CUARTA

Del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada

ARTICULO 143.—Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

ARTICULO 144.—La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.—Pensión;

II.—Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III.—Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV.—Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

ARTICULO 145.—Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I.—Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II.—Haya cumplido sesenta años de edad; y

III.—Quede privado de trabajo remunerado.

ARTICULO 146.—El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

ARTICULO 147.—Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

ARTICULO 148.—El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingrese al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.

SECCION QUINTA

Del Seguro por Muerte

ARTICULO 149.—Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I.—Pensión de viudez;

II.—Pensión de orfandad;

III.—Pensión a ascendientes;

IV.—Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V.—Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

ARTICULO 150.—Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I.—Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II.—Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

ARTICULO 151.—También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encuentre disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

ARTICULO 152.—Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

ARTICULO 153.—La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

ARTICULO 154.—No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.—Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.—Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.—Cuando al contraer matrimonio el asegurado reciba una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

ARTICULO 155.—El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

ARTICULO 156.—Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

ARTICULO 157.—La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

ARTICULO 158.—El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los diecisésis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

ARTICULO 159.—Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCION SEXTA

De la Ayuda para Gastos de Matrimonio

ARTICULO 160.—Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

I.—Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la fecha de celebración del matrimonio;

II.—Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; y

III.—Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Esta ayuda se otorgará por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho a recibirla por posteriores matrimonios.

ARTICULO 161.—La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que otorgue el Instituto al asegurado, será igual al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha de la celebración, sin que pueda exceder de la cantidad de \$6,000.00. La cuantía mínima establecida para la pensión de invalidez en el artículo 168 no surtirá efectos para fines del cálculo de la cuantía de esta ayuda.

ARTICULO 162.—El asegurado que haya dejado de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

ARTICULO 163.—El asegurado que suministre al Instituto datos falsos en relación a su estado civil,

pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCION SEPTIMA

De las Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial

ARTICULO 164.—Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II.—Para cada uno de los hijos menores de diecisésis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III.—Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de diecisésis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV.—Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V.—Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los diecisésis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuar pagando hasta en tanto no desaparezca la inabilitación.

ARTICULO 165.—Las asignaciones familiares que se otorguen no serán tomadas en cuenta para calcular las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes, ni la ayuda para gastos de matrimonio.

ARTICULO 166.—El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial se constituirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCION OCTAVA
De la Cuantía de las Pensiones

ARTICULO 167.—Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el

número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo	Salario Diario			Cuantía Bas. Anual	Incremento Anual a la Cuantía Bás.ca
	Más de	Promedio	Hasta		
K	\$ —.—	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 4,324.32	\$ 144.14
L	30.00	35.00	40.00	5,733.00	191.10
M	40.00	45.00	50.00	7,371.00	245.70
N	50.00	60.00	70.00	8,736.00	327.60
O	70.00	75.00	80.00	10,920.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	12,448.80	442.26
R	100.00	115.00	130.00	15,906.80	565.11
S	130.00	150.00	170.00	20,748.00	737.10
T	170.00	195.00	220.00	24,843.00	887.25
U	220.00	250.00	280.00	31,850.00	1,137.50
W	280.00	Hasta el límite superior establecido		35% del salario de cotización	1.25% del salario de cotización

Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

a).—Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b).—Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión sobre su salario diario base de cálculo, en los siguientes términos:

1) Cuando sea hasta de \$50.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.

2) Si es superior a \$50.00 y hasta \$80.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

3) Cuando sea superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.

4) De ser superior a \$170.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El monto de la cuantía básica de una pensión no podrá ser menor al que corresponda a un salario del grupo anterior.

ARTICULO 168.—En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a \$600.00 mensuales.

ARTICULO 169.—La suma de la pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y del importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, si ésta se generó con menos de mil quinientas semanas de cotización acreditadas. Si fueran entre mil quinientas y dos mil, el límite de la cuantía de la pensión más las asignaciones y la ayuda asistencial será del noventa por ciento y del cien por ciento como máximo si las semanas reconocidas fueran dos mil o más.

Las anteriores limitaciones no regirán:

I.—Para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168;

II.—En el caso de la ayuda asistencial a que se refiere el artículo 166;

III.—Si la suma de la pensión, de las asignaciones familiares y de la ayuda asistencial que se concedan,

ajustada al porcentaje límite resulta inferior a la que correspondería de aplicar como base de cálculo el monto mínimo a que se refiere la fracción I, y

IV.—Cuando por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas y de mejora por edad avanzada, la cuantía de la pensión excede del límite fijado.

ARTICULO 170.—El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

ARTICULO 171.—Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses.

SECCION NOVENA

Del Incremento Periódico de las Pensiones

ARTICULO 172.—Las pensiones que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.—Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un diez por ciento; y

II.—Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

ARTICULO 173.—Las pensiones otorgadas a la mujer del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía, a sus beneficiarios, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien de la que le hubiera correspondido por invalidez.

SECCION DECIMA

Compatibilidad e Incompatibilidad del Disfrute de las Pensiones

ARTICULO 174.—Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

I.—Las de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada con:

a).—El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta Ley,

b).—El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de una riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el artículo 125 de esta Ley,

c).—El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y

d).—El disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado,

II.—La de Viudez con:

a).—El desempeño de un trabajo remunerado,

b).—El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,

c).—El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,

d).—El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;

III.—La de Orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor;

IV.—La de Ascendientes con:

a).—El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;

b).—El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado;

c).—El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado; y

d).—El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

ARTICULO 175.—Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este capítulo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:

I.—Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí;

II.—La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;

III.—La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los diecisésis años; y

IV.—La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

SECCION DECIMAPRIMERA

Del Régimen Financiero

ARTICULO 176—Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patronos, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

ARTICULO 177—A los patronos y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

Salario Diario		Promedio	Hasta	Cuotas del Patron	Semanales del Trabajador
Grupo	Más de				
K	\$ ——	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	——	——	3.75%	1.50%

Sobre salario de cotización.

Los patronos y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 3.75% y 150% sobre el salario, respectivamente.

ARTICULO 178—En todos los casos en que no esté expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.

ARTICULO 179—Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

ARTICULO 180—Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las bases de cotización, así como las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, y la contribución a cargo del Gobierno Federal.

ARTICULO 181—El patron es responsable de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patron está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley.

Las disposiciones del artículo 86 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

SECCION DECIMASEGUNDA

De la Conservación y Reconocimiento de Derechos

ARTICULO 182—Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conser-

varán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

ARTICULO 183.—Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.—Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.—Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.—Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV.—En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI

Del Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas

ARTICULO 184—El ramo del seguro de Guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternales durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

ARTICULO 185.—Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTICULO 186.—Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

ARTICULO 187.—Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente locali-

zadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del Seguro Social.

ARTICULO 188.—Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

ARTICULO 189.—Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

ARTICULO 190.—Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tengan o no trabajadoras a su servicio.

ARTICULO 191.—El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será el uno por ciento de la cantidad que por salario paguen a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El pago se efectuará por bimestres, en los términos establecidos en el capítulo II de este título, al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

ARTICULO 192.—El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

ARTICULO 193.—La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este ramo del seguro.

CAPITULO VII

De la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio

ARTICULO 194.—El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenece en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obligatorias respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

ARTICULO 195.—El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

ARTICULO 196.—La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I.—Declaración expresa firmada por el asegurado,

II.—Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y

III.—Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12.

ARTICULO 197.—La consecuencia de las tres se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO VIII

De la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 198.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los períodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 199.—Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley y el reglamento relativo. Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

ARTICULO 200.—Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán en grupos fijos y por períodos completos o en la forma y términos que se establezcan en el reglamento y decretos relativos.

ARTICULO 201.—Al llevarse al cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, los cuales en ningún caso podrán ser mayores de treinta días a partir de la fecha de inscripción.

ARTICULO 202.—No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible este pueda comprometer la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

SECCION SEGUNDA

De los Trabajadores Domésticos

ARTICULO 203.—En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

ARTICULO 204.—Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

ARTICULO 205.—Los patrones enterarán las cuotas obreropatronales por bimestres anticipados.

SECCION TERCERA

De los Trabajadores en Industrias Familiares y de los Trabajadores Independientes, como Profesionales, Comerciantes en Pequeño, Artesanos y demás Trabajadores no Asalariados.

ARTICULO 206.—La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere la presente sección, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.—Podrá efectuarse en forma individual a solicitud por escrito del sujeto interesado;

II.—El asegurado pagará íntegramente las cuotas obreropatronales por bimestres anticipados, dentro de los

casos en que pacte con el Instituto la periodicidad del pago en plazos distintos; y

III.—El aseguramiento comprende las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, disminuyéndose las cuotas obreropatronales en la proporción correspondiente a los subsidios. Asimismo comprende las prestaciones del ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

ARTICULO 207.—Cuando el sujeto de aseguramiento deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos, se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del régimen del Seguro Social.

ARTICULO 208.—Con la conformidad de los trabajadores independientes, el Instituto podrá convenir con empresas, instituciones de crédito o autoridades, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

ARTICULO 209.—A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá determinar el establecimiento de modalidades en los términos fijados por las fracciones II a VI del artículo 17 de esta Ley, para la incorporación voluntaria de los trabajadores independientes al régimen obligatorio del Seguro Social.

SECCION CUARTA

De los Ejidatarios, Comuneros y Pequeños Propietarios comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13.

ARTICULO 210.—Procederá la incorporación voluntaria de los sujetos comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley, en las circunstancias en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados.

ARTICULO 211.—La incorporación de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a que se refiere esta sección, también podrá llevarse al cabo con la conformidad de aquéllos, por las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad. En este caso, las referidas entidades quedarán obligadas a la retención y entero de las cuotas correspondientes, en los términos de los convenios relativos.

ARTICULO 212.—Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección, en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

I.—El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;

II.—El seguro de Enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;

III.—La pensión de vejez, así como las de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de esta Ley;

IV.—En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares derechohabientes o bien a la persona que exhiba el acta de defunc-

ción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de funeral, una cantidad no menor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad; y

V.—Tendrán derecho a la atención médica en el caso de riesgos de trabajo.

ARTICULO 213.—Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, mencionados en la fracción V del artículo 13, al incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos de los artículos anteriores, cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatrimonial correspondiente.

ARTICULO 214.—La incorporación voluntaria de las personas comprendidas en la presente sección, en los lugares en los que no opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que establezcan los decretos de implantación respectivos.

SECCION QUINTA

De los Patronos Personas Físicas comprendidos en la fracción VI del artículo 13

ARTICULO 215.—En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los patronos personas físicas con trabajadores a su servicio a que se refiere esta Sección, se hará a solicitud del interesado.

ARTICULO 216.—Aceptada la incorporación del patrono, éste quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedad y maternidad e Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

ARTICULO 217.—Los patronos personas físicas con trabajadores a su servicio cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obreropatrimonial, efectuando los pagos correspondientes en la misma forma y términos que los relativos a sus trabajadores.

ARTICULO 218.—Cuando el patrono asegurado deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del Régimen del Seguro Social.

SECCION SEXTA

De otras Incorporaciones Voluntarias

ARTICULO 219.—Las personas que empleen las entidades federales, estatales o municipales o los organismos o instituciones descentralizados, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ni en los artículos 12 y 13 de esta Ley, podrán ser incorporadas voluntariamente al régimen obligatorio.

ARTICULO 220.—La incorporación a que se refiere el artículo anterior podrá comprender a uno o más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten.

ARTICULO 221.—Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias federales, será

necesaria la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedara solidariamente obligada.

ARTICULO 222.—Tratándose de trabajadores al servicio de entidades o instituciones estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades o instituciones.

ARTICULO 223.—Igualmente podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, en los términos establecidos por este capítulo, las personas que residan en municipios a los cuales no se hubiese extendido aún dicho régimen.

TITULO TERCERO

Del Régimen Voluntario del Seguro Social

CAPITULO UNICO

De los Seguros Facultativos y Adicionales

ARTICULO 224.—El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13 con las salvedades consignadas en los artículos 219 y 220 de esta Ley.

ARTICULO 225.—La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el Instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio mayores de diecisésis y menores de veintiún años, que no realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

ARTICULO 226.—El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley 6 en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

ARTICULO 227.—Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuotas; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de Riesgos de trabajo y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

ARTICULO 228.—La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

ARTICULO 229.—Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

ARTICULO 230.—Los seguros facultativos y adicionales, se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

ARTICULO 231.—El Instituto elaborará un balance actuarial relativo a los seguros facultativos y adicionales, individuales o de grupo, en los términos y plazos fijados para la formulación del balance actuarial de los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

De los Servicios Sociales

ARTICULO 232.—Los servicios sociales de beneficio colectivo a que se refiere el artículo 80. de esta Ley, comprenden:

I.—Prestaciones sociales; y

II.—Servicios de solidaridad social.

ARTICULO 233.—Las prestaciones sociales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

ARTICULO 234.—Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

I.—Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II.—Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III.—Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV.—Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V.—Regularización del estado civil;

VI.—Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII.—Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII.—Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX.—Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares; y

X.—Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Las prestaciones a que se refiere este artículo se proporcionarán por el Instituto sin comprometer la eficacia de los servicios de los ramos del Régimen Obligatorio, ni su equilibrio financiero.

ARTICULO 235.—Las prestaciones sociales son de ejercicio discrecional para el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán como fuente de financiamiento los recursos del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. La Asamblea General anualmente determinará la cantidad que deba destinarse a dichas prestaciones.

ARTICULO 236.—Los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 237 a 239 de esta Ley.

ARTICULO 237.—El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, sub-urbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetaran estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y demás instituciones de salud y seguridad social.

ARTICULO 238.—El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen del Seguro Social.

ARTICULO 239.—Los servicios de solidaridad social serán financiados por la Federación, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiarios.

La Asamblea General determinará anualmente con vista en las aportaciones del Gobierno Federal, el volumen de recursos propios que el Instituto pueda destinar a la realización de estos programas.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

TITULO QUINTO

Del Instituto Mexicano del Seguro Social

CAPITULO I

De las Atribuciones, Recursos y Órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social

ARTICULO 240.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

I.—Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II.—Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;

III.—Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

IV.—Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V.—Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;

VI.—Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII.—Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo

las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;

- VIII.—Organizar sus dependencias;
- IX.—Difundir conocimientos y prácticas de prevención y seguridad social;
- X.—Expedir sus reglamentos interiores; y
- XI.—Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 241.—Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

ARTICULO 242.—Constituyen los recursos del Instituto:

- I.—Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley, así como la contribución del Estado;
- II.—Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;
- III.—Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y
- IV.—Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 243.—El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, gozarán de exención de impuestos. La Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad. En estas exenciones se consideran comprendidos el impuesto del Timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 244.—El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose del juicio de amparo.

Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

ARTICULO 245.—Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 246.—Los órganos superiores del Instituto son:

- I.—La Asamblea General;
- II.—El Consejo Técnico;
- III.—La Comisión de Vigilancia; y
- IV.—La Dirección General.

CAPITULO II

De la Asamblea General

ARTICULO 247.—La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente:

- I.—Diez por el Ejecutivo Federal;
- II.—Diez por las organizaciones patronales; y
- III.—Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 248.—El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

ARTICULO 249.—La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

ARTICULO 250.—La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Cada tres años, la propia Asamblea conocerá, para su aprobación o modificación, el balance actuarial que presente cada trienio el Consejo Técnico.

ARTICULO 251.—La suficiencia de los recursos para los diferentes ramos del seguro debe ser examinada periódicamente, por lo menos cada tres años, al practicarse el balance actuarial. Al elaborar dicho balance el Instituto investigará estadísticas sobre el desarrollo de los fenómenos colectivos de importancia para la vida del Seguro Social y establecerá la comprobación del desarrollo efectivo con las previsiones actariales.

Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del veinte por ciento de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los diferentes ramos del Seguro Social.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico

ARTICULO 252.—El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos, a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Director General será siempre uno de los Consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los señores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

ARTICULO 253.—El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus reglamentos;

II.—Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determinen esta Ley y el reglamento;

III.—Establecer y clausurar Delegaciones del Instituto;

IV.—Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

V.—Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;

VI.—Expedir los Reglamentos Internos que menciona la fracción X del artículo 240 de esta Ley;

VII.—Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

VIII.—Nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes de Servicio y Delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;

IX.—Extender el régimen obligatorio del Seguro Social en los términos del artículo 14 de la Ley y autorizar la iniciación de servicios;

X.—Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

XI.—Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;

XII.—Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo.

XIII.—Autorizar, en la forma y términos que establezca el Reglamento relativo, a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274; y

XIV.—Las demás que señalen ésta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV De la Comisión de Vigilancia

ARTICULO 254.—La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno

de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

ARTICULO 255.—La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II.—Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

III.—Sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social;

IV.—Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto estos le serán dados a conocer con la debida oportunidad; y

V.—En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General extraordinaria.

CAPITULO V

De la Dirección General

ARTICULO 256.—El Director General será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

ARTICULO 257.—El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;

II.—Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;

III.—Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para substituir o delegar dicha representación;

IV.—Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

V.—Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;

VI.—Presentar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial;

VII.—Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VIII del artículo 253.

VIII.—Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores; y

IX.—Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 258.—El Director General tendrá derecho de voto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del voto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

CAPITULO VI

De la Inversión de las Reservas

ARTICULO 259.—La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

ARTICULO 260.—Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

ARTICULO 261.—Las reservas deberán invertirse de manera que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

ARTICULO 262.—El Instituto depositará en instituciones nacionales de crédito las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

ARTICULO 263.—Las reservas se invertirán:

I.—Hasta un ochenta y cinco por ciento en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, clínicas, guarderías infantiles, almacenes, farmacias, laboratorios, centros de convalecencia, centros de seguridad social y demás muebles e inmuebles propios para los fines de la Institución;

II.—Hasta un diez por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los remanentes disponibles para inversión, podrán destinarse a préstamos hipotecarios, que se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 265, en anticipos de pensiones y en acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o sociedades mexicanas, en los términos del artículo 266 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del cinco por ciento del total de las reservas.

ARTICULO 264.—Los bonos o títulos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización o por participación en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

ARTICULO 265.—Las inversiones en préstamos hipotecarios se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El monto de los préstamos hipotecarios no excederá del sesenta y cinco por ciento del valor de los inmuebles dados en garantía, según avalúo de la institución, excepto en los casos en que los sujetos de crédito otorguen garantías colaterales de fideicomiso o de fianza, en los que el importe del crédito podrá ser hasta del setenta y cinco por ciento del valor del inmueble dado en garantía principal.

b) El importe del préstamo no excederá de cien mil pesos.

c) El plazo de los préstamos no excederá de quin-

ce años y deberán cubrirse mediante pagos mensuales que comprendan los intereses devengados y abonos a cuenta de amortización de capital.

d) Los inmuebles dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio y otros desastres por cantidad suficiente para cubrir su valor destruible.

ARTICULO 266.—Las acciones y valores emitidos por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para inversiones de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

Por excepción podrá invertirse en acciones de sociedades cuyo objeto tenga íntima relación con los fines del Instituto, sin sujetarse a los requisitos señalados en el párrafo anterior, caso en el cual se requerirá aprobación unánime del Consejo Técnico y que los Consejeros del Sector Estatal tengan autorización por escrito del Presidente de la República para votar afirmativamente en el caso concreto.

TITULO SEXTO

De los Procedimientos y de la Prescripción

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 267.—El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tiene el carácter de fiscal.

ARTICULO 268.—Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para liquidarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlas, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 269.—En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 270.—En caso de substitución de patrón, el substituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de ésta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la substitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay substitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de substitución, comunicar al patrón substituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del substituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la Autoridad del Trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como substitución patronal para los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

De los Procedimientos

ARTICULO 271.—El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen

sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación. Dichas oficinas procederán inmediatamente al requerimiento y cobro de los créditos, ajustándose a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las Oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas.

ARTICULO 272.—En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarla ante el Consejo Técnico, en caso de inconformidad.

ARTICULO 273.—En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I.—Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II.—Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

ARTICULO 274.—Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

ARTICULO 275.—Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje si necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

CAPITULO III De la Prescripción

ARTICULO 276.—El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contado a partir de la fecha

de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

ARTICULO 277.—La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 278.—Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses, cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente. El Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

ARTICULO 279.—Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

I.—Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial;

II.—Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad;

III.—La ayuda para gastos de funeral; y

IV.—Los tiniquitos que establece la Ley.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 280.—Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

TITULO SEPTIMO

De las Responsabilidades y Sanciones

ARTICULO 281.—El Director General del Instituto, los consejeros, los funcionarios y empleados, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera sean llamados a colaborar, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.

ARTICULO 282.—Las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto aún en comisión por tiempo limitado, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en sus respectivos casos, salvo las que se encuentren comprendidas en el artículo III de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios e Implicados de la Federación.

ARTICULO 283.—Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones y demás personas obligadas en los términos de esta Ley, se castigarán con multa de \$200.00 a \$5,000.00. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTICULO 284.—Los patrones que oculten datos o que en virtud de informaciones falsas, evadan el pago de las cuotas obreropatronales que les corresponda pagar, o las paguen en una cuantía inferior a la debida, incurrirán en las sanciones establecidas en las fracciones II, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. La sanción será impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que se exija al infractor el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 10. de abril de 1973

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley del Seguro Social promulgada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 19 de enero de 1943.

ARTICULO TERCERO.—Continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—Los patronos de trabajadores a domicilio deberán inscribir a éstos en el mes de abril de 1973.

ARTICULO QUINTO.—Las disposiciones de esta Ley relativas al grupo "W" entraran en vigor hasta el día tres de noviembre de 1973.

Los patronos con trabajadores cuyos salarios correspondan al grupo "W" de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, darán aviso al Instituto del cambio de grupo de cotización respectivo, dentro del mes de octubre de 1973, señalando específicamente el salario diario de tales trabajadores hasta el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los cambios de grupo de cotización que originen estos avisos generaran las cotizaciones respectivas a partir del sexto bimestre del año de 1973, las que se cubrirán en los primeros quince días de enero de 1974.

ARTICULO SEXTO.—Los trabajadores que por percibir salario mínimo inferior a veintidós pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "H", "I" y "J" al entrar en vigor esta Ley, continuarán registrados en los grupos respectivos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de veintidós pesos diarios, en cuyo caso quedarán incluidos en el grupo "K".

ARTICULO SEPTIMO.—Los convenios celebrados entre el Instituto y los patronos, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuarán vigentes, salvo aquellos en los que se hubiese pactado un grupo de cotización inferior al "K".

ARTICULO OCTAVO.—En los casos de ausentismo generado bajo la vigencia de la Ley de 31 de diciembre de 1942, el Instituto queda facultado para celebrar convenios en los términos que establezca el Consejo Técnico. Los convenios de reversión por ausentismo anteriormente celebrados continuarán surtiendo efectos hasta el día 29 de junio de 1973.

ARTICULO NOVENO.—Todas las disposiciones del Reglamento de Céses en de Enfermedades y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de 27 de enero de 1964, continuarán vigentes hasta en tanto no se expida un nuevo reglamento.

ARTICULO DECIMO.—En el caso de riesgos realizados durante la vigencia de la Ley anterior, las prestaciones en dinero se cubrirán conforme a lo dispuesto en esa propia Ley.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—A los trabajadores que al incorporarse nuevas circunscripciones al régimen del Seguro Social, hubiesen cumplido en la fecha de su inscripción una edad mayor de treinta años, se les acreditará para las pensiones que les correspondan en el Seguro de Invalides, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, una mejoría por edad avanzada.

La mejora consistirá en el reconocimiento para los aumentos a que se refiere el artículo 167 de esta Ley, de un tiempo igual a la diferencia entre la edad que hubiesen tenido en la fecha de implantación del Seguro Social y la de treinta años. El reglamento establecerá, sobre bases actuariales, el tanto por ciento de los aumentos fijados en el artículo mencionado, señalando los plazos, las condiciones y los procedimientos para hacer efectivo este derecho.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Las pensiones por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, inferiores a \$600.00 mensuales, serán aumentadas a esta cantidad a partir del mes de abril de 1973. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes se incrementarán en la proporción correspondiente.

El Instituto dará cumplimiento a esta disposición en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de su vigencia.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Las pensiones en curso de pago al entrar en vigor esta Ley, serán revisadas para incrementar sus cantías en los términos de los artículos 75, 76, 172 y 173 de la misma, en el mes de junio de 1973. Los aumentos hasta el máximo del diez por ciento, se aplicarán a partir del día primero de julio del propio año. Posteriormente todas las pensiones derivadas de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se revisarán en los meses de diciembre y junio de cada año, aplicándose los aumentos que correspondan a partir de los meses de enero y julio siguientes.

Para los efectos del párrafo anterior, las pensiones de incapacidad permanente total, invalidez y vejez y cesantía en edad avanzada inferior a \$545.00 mensuales al 31 de diciembre de 1972 se tendrán por revisadas a la fecha en que entre en vigor esta Ley y serán incrementadas a \$600.00 mensuales.

Igual regla se aplicará a las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes en la proporción que corresponda.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—El Instituto deberá organizar y establecer los servicios de guardería para hijos de aseguradas, en un plazo de cuatro años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, en las localidades y municipios en que el número de hijos de madres trabajadoras lo requiera. Al efecto de inmediato hará los estudios y trabajos correspondientes, para iniciar la prestación del servicio durante el año de 1973.

La prima establecida por el artículo 191 será exigible a partir del sexto bimestre de 1973; el pago correspondiente se cubrirá durante los primeros quince días de enero de 1974

Para que la recaudación total de la prima corresponda al desarrollo gradual de esta prestación, el pago cubrirá sólo el treinta por ciento de la misma durante el año de 1974, el que se incrementará en igual porcentaje durante el año de 1975 y en un cuarenta por ciento en el año de 1976, para alcanzar el uno por ciento sobre la totalidad de los salarios en efectivo por ciento diaria, con el límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Los recursos de inconformidad que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley anterior. A solicitud de los interesados el Instituto podrá celebrar convenios conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación

de vigencia de esta Ley se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "K", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran registrados o de pasar al grupo "K". En este último caso el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el tercer bimestre de 1973.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Los pensionados por incapacidad permanente parcial cuyas pensiones al entrar en vigor esta Ley tengan un monto inferior a doscientos pesos mensuales, podrán optar por el pago de la indemnización sustitutiva a que se refiere la fracción III del artículo 65. La opción de referencia deberá hacerse dentro del término de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO DECIMOCTAVO.—La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

Méjico, D. F., 22 de febrero de 1973.—**Rafael Castillo Castro, D. P.**—**Carlos Pérez Cámara, S. P.**—**Raúl Rodríguez Santoyo, D. S.**—**Roberto Pizano Saucedo, S. S.**—Rúbricas”.

“En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Porfirio Muñoz Ledo**.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de 1a. Instancia.—Cihuatlán, Jal.

E D I C T O

Quienes sean acreedores de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera “Fernando Mollanes”, S. C. L., presentense a este tribunal hacer valer sus derechos, audiencia que se celebrará dia veintiocho de marzo 1973 diez horas.

Cihuatlán, Jalisco., Enero 12 de 1973.—El Secretario, **C. Pablo Salas Amaro**.—Rúbrica.

12 marzo.

(R.—936)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
Méjico, D. F.

E D I C T O

El ciudadano Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, en el expediente número 3/73, relativo a la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa de compra en común Cooperadenta, S. C. L., señaló las once horas del día veintisiete de marzo próximo para que tenga verificativo la junta en que deberá integrarse la comisión liquidadora de esa sociedad. Por este único edicto se convocan acreedores de dicha sociedad, para que nombren su representante en esa comisión.

Méjico, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

El C. Secretario “E”,
Lic. Carlos Arturo González Zárate.

12 marzo.

(R.—938)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
Méjico, D. F.

E D I C T O

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
en Oaxaca de Juárez

En el expediente 6-(II)/972, promovido por el C. Procurador General de la República, formado con motivo de las diligencias de Información Ad-Perpetuam en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, respecto al predio que ocupa el templo denominado “Santa María”, ubicado en la calle Centenario Manzana 8a. en la Población de Santa María Ayoquezco, de Aldama, Zimapán, de este Estado, con superficie de un mil ochocientos sesenta y cinco metros noventa y cinco decímetros cuadrados, y el resto del terreno correspondiente al atrio y demás servicios del templo, con superficie de cuatro mil setecientos cincuenta y un metros cuadrados y setenta y dos decímetros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 95.55 Mts. con la calle de Porfirio Díaz al Sur, en 97.55 Mts. con la calle de Galeana; al Oriente en 68.65 Mts. con la calle del Centenario, al Poniente en 66.75 Mts. con la calle de Zaragoza; a efecto de que se declare que la Federación es propietaria de dicho inmueble. Hágase saber interesados objeto deduzcan sus derechos, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, con apoyo artículos 3023 Código Civil Federal y 533 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Oaxaca de Juárez, a 14 de diciembre de 1972.

El Secretario “D” del Juzgado
Lic. Robustiano Ruiz Martínez

5, 12, 19 marzo

(R.—750)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D. F.

E D I C T O

El ciudadano Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en instancia civil, en el expediente número 8,13 relativo a la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa Tosiado Grabador, S. C. L., señala las once horas del día veintiocho de marzo próximo, para que tenga verificativo la junta en que deberá integrarse la comisión liquidadora de dicho sociedad, por este único edicto se convocan acreedores, para que nombrén su representante en esa comisión.

Méjico, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

El C. Secretario "E"
Lic. Carlos Arturo González Zárate.

12 enero.

(R.-937)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Tesorería de la Federación.—Depósito del Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal.—Exp. 134.2/378276

NOTIFICACION

C. Florentino F. Perea Martínez

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 98, Fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica el siguiente adeudo:

Esta Tesorería, con fundamento en el Artículo 33 de su Ley Orgánica, fue requerida por la Contaduría de la Federación para que en su carácter de Administradora del Fondo para Indemnizaciones, a cuyos descuentos estuvo usted sujeto, cubriera supletoriamente al Gobierno Federal la cantidad de \$29,626.69 (veintinueve mil seiscientos veinticinco pesos 69/100), importe de responsabilidades que le constituyó durante su actuación como Jefe de la Oficina Subalterna Federal de Hacienda en San Blas, Sin., en los años de 1962 y 1963; en vista de que el pago se efectuó, ha resultado un adeudo a su cargo por igual valor que el citado Fondo tiene derecho a recuperar de acuerdo con los Artículos 35 y 36 de la mencionada Ley.

En atención a lo que dispone el Artículo 18, Fracción I del invocado Código, se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la tercera vez consecutiva en que se publique en el "Diario Oficial" la presente notificación, para que lo cubra en la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción, o en la Caja de esta Dependencia, apercibiéndole en el sentido de que de no hacerlo así, se iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación del mismo.

Méjico, D. F., a 23 de enero de 1973.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Tesorero de la Federación
Lic. Francisco Ruiz de la Peña

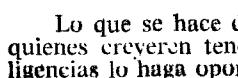
12, 13, 14 marzo

(R.-897) 12 marzo.

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.—Méjico, D. F.
Juzgado Mixto Civil y de lo Familiar de Alvaro Obregón, B. C.

E D I C T O

Ante este Juzgado se presentó Máximo Vargas Viñques, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Información Ad-Perpetuam, para que se declare que por haber operado la prescripción positiva a su favor se ha convertido en propietario del predio rural ubicado en el paraje denominado "Apozotlaca", como también con el nombre de "Apozotlaca", en San Nicolás Totolapan, Delegación de la Magdalena Contreras, D. F., cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE, en 19.50 Mts. con Anastacio Ruiz; AL SUR, en 27.25 Mts. con calle General Vertiz; AL ORIENTE, en 57.00 Mts. con Antonia Vértiz y Juan Chávero; AL PONIENTE, en 41.80 Mts., formando un ángulo recto de 5.00 Mts. con Eulalio Vertiz y continúa en línea recta de 16.20 Mts., con el mismo colindante. —Teniendo una superficie total de 1,970 metros cuadrados.

Lo que se hace del cono  público para que, quienes creyeren tener derecho a oponerse a estas diligencias lo haga oportunamente.

Villa A. Obregón, D. F., a 28 de noviembre de 1972.
—La C. Primer Sra. Acuerdos.—Lic. Josefina Lastiri Villanueva.—Rúbrica.

2, 12 y 22 marzo.

(R.-684)

AVISOS GENERALES**CIA. DE INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A.****CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Administrador Único de la Cia. de Inversiones La Esperanza, S. A., se convoca a los señores accionistas de dicha sociedad a Asamblea Ordinaria de Accionistas que deberá celebrarse en el domicilio social a las diez horas del día 20 del corriente marzo, para tratar los asuntos a que se refiere la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Informe del Administrador Único.
- 2o.—Discusión, modificación y aprobación en su caso, del Balance General de la sociedad al 31 de diciembre de 1972, después de ser oido el informe del Comisario.
- 3o.—Acuerdo sobre la aplicación de resultados del ejercicio 1972.
- 4o.—Nombramientos de Administrador Único y de Comisarios.
- 5o.—Redacción y aprobación del acta de la Asamblea.

Los señores accionistas que deseen concurrir a dicha Asamblea, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad o en cualquier institución de crédito, con anticipación de veinticuatro horas a la señalada para su celebración.

Méjico, D. F., a 6 de marzo de 1973.

CIA. DE INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A.

**Apoderado General,
 Lic. Guillermo Gorozpe Esteva.**

(R.-911)

REFRIGERACION Y CONGELACION, S. A.
Bodegas Frigorificas

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Refrigeración y Congelación, S. A., en su sesión de 10. del actual, acordó que se convoque a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para las 16:00 horas del día 29 de marzo de 1973, en el domicilio de la sociedad, Pradera No. 29, de esta ciudad.

La asamblea se sujetará a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio de 1972; del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1972, y del Informe del Comisario.
- II.—Discusión de los documentos a que se refiere el punto anterior; aprobación, en su caso, del Balance, del Estado de Pérdidas y Ganancias, y de los actos ejecutados por el Consejo de Administración.
- III.—Proyecto del Consejo de Administración sobre Aplicación de Utilidades, y discusión y resolución de la asamblea.
- IV.—Elección del Consejo de Administración y del Comisario para el ejercicio de 1973.
- V.—Asuntos generales; receso de la asamblea para redactar el acta, y lectura y aprobación de ésta.

Para tener derecho de asistir a la asamblea, los señores accionistas se servirán depositar los títulos de sus acciones en la caja de la Sociedad, o en alguna institución de crédito del país, y, en este caso, acreditar la constitución del depósito a más tardar la víspera de la fecha fijada.

Los señores accionistas podrán concurrir personalmente o bien, designar apoderado, en los términos previstos en los estatutos.

Méjico, D. F., a 2 de marzo de 1973.

El Secretario del Consejo de Administración,
Martín Rodríguez Gómez.

12 marzo. (R.—929)

PUBLICIDAD FERRER, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el próximo lunes 26 de marzo del año en curso, a las 10:00 horas, en el noveno piso del edificio marcado con el número 8, de las calles de Miguel Angel de Quevedo en San Angel, Distrito Federal, con objeto de tratar los asuntos a que se refiere la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social 1972.
- II.—Deliberaciones y discusiones relativas a la parte general del informe del H. Consejo de Administración.
- III.—Informe del Comisario.
- IV.—Deliberaciones y discusiones relativas al balance general y estado de pérdidas y ganancias y a cualesquier otros documentos que forman parte del informe financiero del H. Consejo de Administración.
- V.—Aplicación de las utilidades acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1972.

VI.—Elección de consejeros propietarios y suplentes, así como de comisario propietario y suplente para el ejercicio social 1973.

VII.—Asuntos generales.

Para concurrir a la asamblea, los señores accionistas deberán depositar en la caja de la Sociedad en Miguel Angel de Quevedo 8, séptimo piso, de esta ciudad, a más tardar la víspera de la fecha señalada para aquella, sus acciones o las constancias de depósito de tales acciones expedidas al efecto, por algún Banco de la República o del extranjero.

Méjico, D. F., a 6 de marzo de 1973.

El Presidente del Consejo de Administración,
Eulalio Ferrer Rodríguez.

12, 13 y 14 marzo. (R.—923)

FINANCIERA MEXICO, S. A.

Institución Financiera y Fiduciaria.

A V I S O

Hacemos del conocimiento de los tenedores de bonos financieros Serie "FIMEX-4", emitidos por esta Institución, que en el octavo sorteo ordinario celebrado en nuestras oficinas el día de hoy, con intervención del Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Sr. C. P. Francisco Moncada Lara, resultaron designados para su amortización los siguientes títulos comprendidos en el grupo doce:

Títulos de Un Bono:
 Del No. 221 al 240.

Títulos de Cinco Bonos:
 Del No. 577 al 592.

Títulos de Diez Bonos:
 Del No. 1,161 al 1,200.

Títulos de Cincuenta Bonos:
 Del No. 1,631 al 1,640.

Los títulos mencionados serán pagados en nuestras oficinas a partir del 15 del actual, fecha en que dejarán de devengar intereses.

Méjico, D. F., 7 de marzo de 1973.

FINANCIERA MEXICO, S. A.

Lic. Jorge Cervera del Castillo,
 Gerente.

12 marzo. (R.—920)

CENTRAL DE CREDITO C. B. M., S. A.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores Accionistas de Central de Crédito C. B. M., S. A., a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo en la casa número 25 de las calles del Doctor J. Navarro de esta ciudad el próximo 30 de marzo de 1973, a las 17:00 horas, la cual tendrá que sujetarse a la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Proyecto de cambio de denominación o razón social.
- 2.—Modificación en su caso a los Estatutos de la Compañía.
- 3.—Designación de la persona que en representación de la Asamblea, deba concurrir ante el Notario para otorgar la escritura correspondiente.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria que se convocan, deberán depositar sus acciones en la Caja de esta Compañía o en cualquier institución de crédito, ya sea nacional o extranjera, con una anticipación no menor de 24 horas, obteniendo el certificado de depósito correspondiente que deberá ser presentado a la Asamblea para tener derecho a participar en ellas.

México, D. F., 5 de marzo de 1973

El Presidente del Consejo de Administración,
Ladislao López Negrete.

Secretario del Consejo de Administración,
Lic. Ignacio Merino y Cardona.

12 marzo.

(R.—917)

CREDITO COMERCIAL MEXICANO, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Crédito Comercial Mexicano, Sociedad Anónima, Institución Financiera y Fiduciaria, y en su representación, se convoca a los señores accionistas de esa Sociedad, para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que habrá de efectuarse el día veinte de marzo de mil novecientos setenta y tres, a las diecisiete horas, en la casa número veintiocho, de la calle de Jesús Terán, en la Zona Postal número uno, de esta Ciudad, que es el domicilio social, para celebrarse bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Proposición de reforma a la cláusula séptima del pacto social vigente, y de cualquiera otra correlativa a ella, de ese pacto; y

II.—De aprobarse la proposición que antecede, designación de la persona que haga las gestiones necesarias para formalizar y registrar la modificación al pacto social que se acuerda.

Se recuerda a los señores accionistas de la Sociedad, que para concurrir a la Asamblea General Extraordinaria, a cuya celebración se les convoca, deberán hacer el depósito previo de sus acciones en la Tesorería de la misma, o en cualquier Institución de Crédito legalmente autorizada para funcionar con ese carácter.

Méjico, D. F., a dos de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Por el Consejo de Administración de la institución:
Manuel de Medina Baeza,
Secretario.

12 marzo.

(R.—924)

KIMBERLY CLARK DE MEXICO, S. A.**AVISO A LOS ACCIONISTAS**

AVISO DE CAMBIO DE VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL Y CAMBIO DEL REGIMEN DE CIRCULACION DE ACCIONES

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Kimberly Clark de México, S. A., celebrada el 5 de marzo de 1973 resolvió:

1. Cambiar el valor nominal de las acciones de Kimberly Clark de México, S. A. de \$50.00 M. N. por acción a \$35.00 M. N. por acción. En consecuencia, los accionistas recibirán diez (10) nuevas acciones con valor nominal de \$35.00 M. N. cada una (Emisión Marzo 1973), por cada siete (7) de las antiguas acciones (Emisión 1972), con valor nominal de \$50.00 M. N. cada una de que sean tenedores.

2. Aumentar el capital social de Kimberly Clark de México, S. A. en la cantidad de \$21.875.000.00 M. N., mediante la emisión de 625,000 nuevas acciones ordinarias, con valor nominal de \$35.00 M. N. cada una (Emisión Marzo 1973), para quedar dicho capital social en \$240.625.000.00 M. N. Estas 625,000 acciones quedaron pagadas mediante la capitalización de \$21.875.000.00 M. N. de la reserva de reinversión de la sociedad; por lo tanto, los accionistas recibirán como acciones liberadas, en la forma que se indica adelante, una (1) nueva acción con valor nominal de \$35.00 M. N. (Emisión Marzo 1973) por cada siete (7) de las antiguas acciones con valor nominal de \$50.00 M. N. (Emisión 1972) de que sean tenedores.

3. Reformar el Artículo Cuarto de los estatutos de Kimberly Clark de México, S. A. para que de acuerdo con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, las acciones de la sociedad sean al portador o nominativas, como sigue:

I. Serán al portador las acciones propiedad de o suscritas por:

a) Personas físicas de nacionalidad mexicana.

b) Sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros y en las que los extranjeros no tengan por ningún título la facultad de determinar el manejo de la sociedad.

c) Instituciones mexicanas de crédito, seguros y fianzas y sociedades mexicanas de inversión, que operen al amparo de concesiones o autorizaciones expedidas por el Ejecutivo Federal.

d) Sociedades mexicanas en las que participe mayoritariamente capital mexicano y en las que los extranjeros no tengan por ningún título la facultad de determinar el manejo de la sociedad.

e) Extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, que no se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior por razón de su actividad.

Toda adquisición de acciones al portador por personas, empresas o unidades comprendidas en el Artículo 2 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, será nula y no producirá efecto alguno y, en su caso, dará lugar a las sanciones establecidas por los Artículos 28 y 31 de dicha Ley. Lo establecido en este párrafo y las sanciones previstas en los artículos mencionados se transcribirá en los títulos de acciones al portador.

II. Serán nominativas las acciones propiedad de o suscritas por:

- a) Personas morales extranjeras.
- b) Personas físicas extranjeras, excepto extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- c) Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica.
- d) Empresas o sociedades mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa.

CANJE Y ENTREGA DE TÍTULOS

Dentro del período comprendido del 12 al 30 de marzo de 1973, los accionistas deberán canjear sus títulos actuales de acciones con valor nominal de \$50.00 M. N. cada uno (Emisión 1972), por los nuevos títulos de acciones con valor nominal de \$35.00 M. N. cada uno (Emisión Marzo 1973), y obtener simultáneamente los títulos de acciones correspondientes al aumento del capital social. Para estos efectos entregarán sus títulos (Emisión 1972) con cupones del 27 al 52, inclusive y recibirán nuevos títulos (Emisión Marzo 1973) a razón de once (11) nuevas acciones con valor nominal de \$35.00 M. N. cada una, por cada siete (7) acciones antiguas con valor nominal de \$50.00 M. N. cada una. Dicho canje deberá llevarse a cabo en el Departamento de Valores del Banco Nacional de México, S. A., Isabel la Católica No. 44 en México, D. F.

Para recibir los nuevos títulos (Emisión Marzo 1973) los accionistas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A. Cuando deban recibir títulos al portador de acuerdo con lo previsto en el inciso I del párrafo 3, presentarán original y copia fotostática de los siguientes documentos y, en su caso, harán la manifestación bajo protesta que se indica:

a) Si son personas físicas de nacionalidad mexicana: Acta de nacimiento o pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) Si son inmigrados: Tarjeta FM-2 y manifestación por escrito y bajo protesta en cuanto a su residencia en el país y a no tener vínculo con centros de decisión económica del exterior.

c) Si son sociedades mexicanas (excepto instituciones mexicanas de crédito, seguros o fianzas o sociedades de inversión, a quienes no se exigirán estos requisitos):

Escriptura pública en la que conste que tienen cláusula de exclusión de extranjeros o cláusula por la cual se convenga en que cuando menos el 51% de su capital social esté compuesto por una serie de acciones de las cuales pueden ser titulares únicamente inversionistas mexicanos y manifestación por escrito y bajo protesta en cuanto a la vigencia de tales cláusulas, y su independencia de cualquier extranjero o grupo de extranjeros respecto de su manejo o control.

Los originales de los documentos a que se refieren los incisos a) a c) anteriores, serán devueltos de inmediato, previo cotejo, por el Banco Nacional de México, S. A.

B. Cuando deban recibir títulos nominativos:

a) Si son personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, deberán manifestar por escrito, ba-

jo protesta de decir verdad, su nacionalidad (que debe ser extranjera), su nombre o denominación y su domicilio.

b) Si son empresas mexicanas con mayoría de capital extranjero o en las cuales los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa, deberán manifestarlo así por escrito y bajo protesta de decir verdad.

El texto completo de las manifestaciones que deberán hacerse en los casos a) y b) se refieren los párrafos A y B que anteceden, constarán en las facturas o solicitudes de canje que al efecto proporcionará el Banco Nacional de México, S. A.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 9 de marzo de 1973.

Agustín Santamarina V.,
Secretario del Consejo de Administración.

12 marzo

(R.-968)

CASA ARENA, S. A.

México 1, D. F.

BALANCE DE LIQUIDACIÓN AL 19 DE FEBRERO DE 1973

ACTIVO

Circulante:

Bancos	\$ 24,296.54
Clientes	469,362.44
Deudores diversos	12,137.42
Suma el Activo	\$ 505,796.40

PASIVO

Circulante:

Acreedores diversos	\$ 267,216.70
CAPITAL CONTABLE	

Capital Social:

500 Acciones con valor nominal de \$1,000.00 cada una	\$ 500,000.00
Pérdidas Acumuladas ..	261,420.30
Suma Pasivo y Capital	\$ 505,796.40
Cuota de Reembolso por Acción:	\$ 477.16

El liquidador,
Jorge Arena Fernández.

2, 12 y 22 marzo.

(R.-736)

CONVOCATORIA

Señores accionistas de la Compañía Representaciones e Instalaciones Fimex, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 1973, a las 20:00 horas en las oficinas de la Compañía, calle de Nogal No. 25-B, colonia Santa María la Ribera, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Integración de la asamblea.
- II.—Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1972.
- III.—Resolución acerca de la aplicación de los resultados obtenidos en las operaciones del Ejercicio social del 12 de mayo al 31 de diciembre de 1972.
- IV.—Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del Acta de esta asamblea.

Para tener derecho de asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de acciones o certificados provisionales con anticipación a la hora señalada para la celebración de la asamblea en las oficinas de la Sociedad, calle de Nogal No. 25-B, colonia Santa María la Ribera, en esta ciudad, o en cualquier institución de crédito de la República o del extranjero.

Méjico, D. F., a 6 de marzo de 1973.

Sergio Amaya Santamaría,
Administrador General.

12 marzo.

(R.—927)

PARIS LONDRES, S. A.**Asambleas Ordinaria y Extraordinaria**

Por acuerdo del Consejo de Administración en Sesión celebrada el 28 de febrero de 1973, se cita en primera Convocatoria a los señores Accionistas a las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria, que se verificarán el 28 de marzo de 1973 a las 10:00 y a las 11:00 horas respectivamente, en el Club de Comercio, con domicilio en Balderas No. 144-40, piso, de esta ciudad, de acuerdo con las siguientes

ORDENES DEL DIA:**Asamblea Ordinaria**

- I.—Informe del Consejo de Administración sobre el Ejercicio terminado el 31 de enero de 1973.
- II.—Presentación del Balance General, del Estado de Pérdidas y Ganancias, del Informe del Comisario y el Proyecto sobre aplicación de la Cuenta de Resultados del Ejercicio terminado el 31 de enero de 1973.
- III.—Ratificación de actos y acuerdos del Consejo de Administración.
- IV.—Elección de Consejeros Propietarios y Suplentes y de Comisarios Propietario y Suplente para el Ejercicio que terminará el 31 de enero de 1974 y remuneración a los mismos.
- V.—Acuerdos complementarios.

Asamblea Extraordinaria

- I.—Proposición del Consejo de Administración sobre aumento del Capital Social.

II.—Modificación, en su caso, de la Cláusula Quinta de la Escritura Social.

III.—Designación de Delegado o Delegados que ejecuten los acuerdos tomados por la Asamblea.

Para asistir a las Asambleas, se ruega a los señores Accionistas depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, Av. Insurgentes Sur 1235, o en alguna Institución de Crédito de esta ciudad a más tardar el día hábil anterior a la fecha de la celebración de las Asambleas, en los términos de la Cláusula Trigésima Segunda de la Escritura Social.

Méjico, D. F., a 8 de marzo de 1973.

El Secretario del Consejo de Administración,
Carlos Benítez Rangel.

12 marzo.

(R.—915)

MEXICANA DE ARRENDAMIENTOS, S. A.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Administrador Único de **Mexicana de Arrendamientos, S. A.**, se convoca a los señores accionistas de dicha sociedad, a Asamblea Ordinaria de Accionistas, que deberá celebrarse en el domicilio social, a las doce horas del día 21 del corriente marzo, para tratar los asuntos a que se refiere la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Informe del Administrador General.
- 2o.—Discusión, modificación y aprobación en su caso, del Balance General de la sociedad al 31 de diciembre de 1972, después de oido el informe del Comisario.
- 3o.—Acuerdo sobre el resultado del ejercicio.
- 4o.—Designación de nuevo Administrador Único de la sociedad, y Comisarios.

Los señores accionistas que deseen concurrir a dicha Asamblea, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad o en cualquier institución de crédito, con anticipación de veinticuatro horas a la señalada para su celebración.

Méjico, D. F., a 6 de marzo de 1973.

MEXICANA DE ARRENDAMIENTOS, S. A.

Adoperado General,
Lic. Guillermo Gorozpe Esteva.

12 marzo.

(R.—913)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 873, Código de Procedimientos Civiles, se hace saber que por escritura número 27,187, otorgada en el protocolo a mi cargo, los señores Valeriano Torres Montes y Guadalupe Montes de Torres, aceptaron respectivamente el legado y la herencia que les dejó al morir el Sr. José Concepción Torres Avilés; y la segunda, además, el cargo de albacea conferido protestando desempeñarlo fielmente y manifestó que procederá a formular el inventario de los bienes de la sucesión.

Méjico, D. F., a 27 de febrero de 1973.

Lic. Joaquín F. Oseguera,
Notario No. 99.

12 y 22 marzo.

(R.—909)

FINANCIERA MERCANTIL DE MEXICO, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Financiera Mercantil de México, S. A., celebrado el día 10 de marzo de 1973, se convoca a los señores accionistas de la Financiera, a una Asamblea General Extraordinaria que se efectuará a las once horas del día 23 de marzo del presente año, en el domicilio social, en el edificio número 30 del Paseo de la Reforma, en México, Distrito Federal, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA

- I.—Aumento del capital social de la institución a la cantidad de \$45,000,000.00.
- II.—Capitalización en su caso de la reserva legal.
- III.—Reformas a la escritura social en consonancia con el aumento de capital.
- IV.—Lectura y aprobación del acta de la asamblea.

Se advierte a los accionistas que para tener derecho a asistir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la sociedad o en cualquier institución de crédito de la República o del Extranjero, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de celebración de dicha asamblea.

Méjico, D. F., a 7 de marzo de 1973.

El Presidente del Consejo de Administración,
René A. Becerra

12 marzo.

(R.—944)

INDUSTRIAS PEÑOLES, S. A.

CONVOCATORIA

Asamblea Especial de Accionistas de la Serie "A"

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de Industrias Peñoles, S. A., a una Asamblea Especial de Accionistas tenedores de acciones de la Serie "A", que deberá celebrarse el 29 de marzo de 1973 a las 11:00 horas, en el séptimo piso del edificio número 144 del Paseo de la Reforma de esta ciudad, la cual se ocupará de los siguientes asuntos, previa designación de la persona que deberá fungir como Presidente de la Asamblea.

ORDEN DEL DIA:

- I.—Resolución sobre la proposición del Consejo de Administración, acerca de la reestructuración del capital social de Industrias Peñoles, S. A., para disminuir el porcentaje que, dentro del capital social total, representan las acciones de la Serie "B" o "de suscripción libre", del 15% actual al 7%, y para aumentar el porcentaje que en dicho capital social total representan las acciones de la Serie "A" o "mexicanas", del 85% actual al 93%.
- II.—Al efecto, resolución cerca del cambio de serie de Serie "B" a Serie "A", de 250,000 acciones actualmente de la Serie "B", y sobre la proposición del Consejo de Administración referente a los térmi-

nos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo dicho cambio de serie.

III.—Aceptación, en su caso, de la proposición del Consejo de Administración de la empresa que se someterá a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en relación con la reforma de los artículos sexto y vigésimo primero de los estatutos sociales.

IV.—Designación de delegados que formalicen las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.

Los tenedores de acciones y de certificados provisionales de la Serie "B", acreditarán su derecho de asistir a la Asamblea mediante el depósito de tales documentos en cualquiera institución bancaria de México o de la ciudad de Nueva York, N. Y., de los Estados Unidos de América o en la secretaría de la sociedad, a más tardar un día antes del señalado para la Asamblea. Si el depósito se hiciera en alguna institución de crédito, la institución que reciba el depósito deberá expedir certificado relativo que el accionista entregará a la Secretaría de la sociedad o bien, dicha institución notificará por carta o telegrama a la Secretaría de la sociedad la constitución del depósito, en cuyos avisos se podrá incluir el nombre de la persona a quien el accionista hubiere conferido poder para que lo represente en la Asamblea.

Por su parte, los accionistas de la Serie "A" acreditarán su derecho para asistir a la Asamblea mediante la constancia relativa que aparezca en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad. A petición de los interesados, la Secretaría de la propia sociedad les expedirá credencial de admisión a la Asamblea. Para este efecto, el registro de transmisión de acciones se cerrará cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Asamblea, o sea el día 22 de marzo de 1973.

Las oficinas de la Secretaría de la sociedad están ubicadas en Paseo de la Reforma número 122, 10o. piso, despacho "A", de la ciudad de Méjico, D. F., y su teléfono, para cualquier aclaración, es el 566-64-11.

Méjico, D. F., a 12 de marzo de 1973.

Lic. Carlos Sánchez-Melchorada,
 Secretario del Consejo.

12 marzo.

(R.—973)

BANCO HIPOTECARIO METROPOLITANO, S. A.
 Institución de Crédito Hipotecario

A V I S O

Nos permitimos hacer del conocimiento del público en general, que el día 20 de marzo próximo, a las 10 horas, celebraremos nuestro Sorteo Ordinario y Extraordinario de Cédulas Hipotecarias, en el domicilio de la institución ubicado en Paseo de la Reforma No. 444, esquina con Manchester, colonia Juárez, de esta ciudad de Méjico, D. F.

Dicho sorteo se verificará por el procedimiento acostumbrado y con la intervención del Inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Atentamente

BANCO HIPOTECARIO METROPOLITANO, S. A.

Lic. Carlos Duclaud Jr.
 Gerente.

C. P. Moisés Espinosa B.,
 Contador.

12 marzo.

(R.—926)

INDUSTRIAS PEÑOLES, S. A.

CONVOCATORIA

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de Industrias Peñoles, S. A., a una Asamblea General Extraordinaria que deberá celebrarse en el séptimo piso del edificio número 144 del Paseo de la Reforma de esta ciudad, el 29 de marzo de 1973, a las 11:30 horas, la cual se ocupará de los asuntos que se mencionan en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Resolución sobre la proposición del Consejo de Administración acerca de la restructuración del capital social de Industrias Peñoles, S. A., para aumentar el porcentaje que, dentro de dicho capital social total, representan las acciones de la Serie "A" o "mexicanas", del 85% actual al 93%, y para disminuir el porcentaje que en el mismo capital social total representan las acciones de la Serie "B" o de suscripción libre, del 15% actual al 7%, según lo que se resuelva en las Asambleas Especiales de Accionistas que deberán celebrarse inmediatamente antes de ésta.
- II.—En su caso, resolución sobre el cambio de serie, de Serie "B" a Serie "A" de 250,000 acciones, actualmente de la Serie "B", así como sobre los términos, condiciones y procedimientos propuestos por el Consejo de Administración para llevar a cabo dicho cambio de serie.
- III.—Resolución sobre una proposición del Consejo de Administración para aumentar el capital social.
- IV.—En su caso resolución sobre la proposición del Consejo de Administración sobre la reforma a los artículos sexto y vigésimo primero de los estatutos sociales.
- V.—Designación de Delegados que se encargarán de dar cumplimiento y de formalizar las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.

Los tenedores de acciones y de certificados provisionales "B" acreditarán su derecho de asistir a la Asamblea mediante el depósito de tales documentos en cualquiera institución bancaria de México o de la ciudad de Nueva York, N. Y., de los Estados Unidos de América, o en la Secretaría de la sociedad a más tardar un día antes del señalado para la Asamblea. Si el depósito se hiciera en alguna institución de crédito, la institución que reciba el depósito deberá expedir certificado relativo que el accionista entregará

a la Secretaría de la sociedad o bien, dicha institución notificará por carta o telegrama a la Secretaría de la sociedad la constitución del depósito, en cuyos avisos se podrá incluir el nombre de la persona a quien el accionista hubiere conferido poder para que lo represente en la Asamblea.

Por su parte, los accionistas de la Serie "A" acreditarán su derecho para asistir a la Asamblea mediante la constancia relativa que aparezca en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad. A petición de los interesados, la Secretaría de la propia sociedad les expedirá credencial de admisión a la Asamblea. Para este efecto, el registro de transmisión de acciones se cerrará cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Asamblea, o sea el día 22 de marzo de 1973, a las 18:00 horas.

Las oficinas de la Secretaría de la sociedad están ubicadas en Paseo de la Reforma número 122, 10o. piso, despacho "A", de la ciudad de México, D. F., y su teléfono para cualquier aclaración, es el 566-6411.

Méjico, D. F., a 12 de marzo de 1973.

Lic. Carlos Sánchez-Mejorada,
Secretario del Consejo.

12 marzo.

(R.—972)

GENERAL HIPOTECARIA, S. A.
Institución de Crédito Hipotecario y Fiduciaria

AVISO

Participamos a los tenedores de bonos hipotecarios emitidos por esta institución, que el 4o. sorteo ordinario de amortización de bonos hipotecarios serie "N", lo efectuaremos el próximo día 23 del actual, a partir de las nueve horas, en el domicilio de nuestra Oficina Matriz, Av. Madero Ote. No. 261, de esta ciudad.

La presente publicación se hace de acuerdo con la disposición contenida en la segunda parte de la fracción IV del Artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente. Morelia, Mich., 2 de marzo de 1973.

GENERAL HIPOTECARIA, S. A.

Lic. Miguel Estrada Iturbide,
Director General.

12 marzo.

(R.—921)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Tesorería de la Federación

NOTIFICACION

En los términos de los Artículos 98, fracción II I y 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación vigente y por desconocerse el domicilio de los deudores a que a continuación se mencionan, por medio del presente se les notifica el adeudo a su cargo y acceso a los oficios legales, los cuales deberán cubrirse en la Tesorería de la Federación.

Registro

Fecha	Número	Nombre del Deudor	Concepto	Importe	Documento
				Inicial	Fecha
					Número
300173	01382	Jorge Espinosa Balderas, 56/71	Multas	\$ 5,000.00	150173

Méjico, D. F., a 15 de febrero de 1973.

12, 13 y 14 marzo.

(R.—899)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tesorería de la Federación

NOTIFICACION

En los términos de los Artículos 98, fracción II I y 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación vigente y por desconocerse el domicilio de los deudores que a continuación se mencionan, por medio del presente se les notifica el adeudo a su cargo y accesorios legales, los cuales deberán cubrirse en la Tesorería de la Federación.

Registro

Fecha	Número	Nombre del Deudor	Concepto	Importe	Documento
300173	01375	Francisco Lara Barrón, 108/70	Multas	\$ 200.00	150173 0000408

México, D. F., a 20 de febrero de 1973.

12, 13 y 14 marzo.

(R.-898)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tesorería de la Federación

NOTIFICACION

En los términos de los Artículos 98, fracción II I y 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación vigente y por desconocerse el domicilio del deudor que a continuación se menciona, por medio del presente se le notifica el adeudo a su cargo y accesorios legales, los cuales deberán cubrirse en la Tesorería de la Federación.

Registro

Fecha	Número	Nombre del Deudor	Concepto	Importe	Documento
010273	01487	Jorge Santiago Martínez, 522/72	Multas	\$ 200.00	120173 0000367

México, D. F., a 17 de febrero de 1973.

12, 13 y 14 marzo.

(R.-901)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tesorería de la Federación

NOTIFICACION

En los términos de los Artículos 98, fracción III y 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación vigente y por desconocerse el domicilio de los deudores que a continuación se mencionan, por medio del presente se les requiere de pago por el adeudo a su cargo y accesorios legales, los cuales deberán cubrirse en la Tesorería de la Federación.

Registro

Fecha	Número	Nombre del Deudor	Concepto	Importe	Documento
070273	01785	Abraham Apichoto Peñalva, 283/71	Reparaciones de daño	\$ 5,500.00	160173 000312
070273	01788	Fernando Alvarez Nieto, 277/71	Multas	2,000.00	170173 0000333

México, D. F., a 23 de febrero de 1973.

12, 13 y 14 marzo.

(R.-935)

COMPANIA FERRETERA MEXICANA S. A. CASA BOKER**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Cia. Ferretera Mexicana, S. A. Casa Boker, se convoca a los señores accionistas de dicha sociedad, para que concurran a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que deberá celebrarse en el domicilio social de la negociación, a las diez horas del día veintidós del corriente marzo, y para tratar los asuntos a que se refiere la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Informe del Consejo de Administración.
- 2o.—Discusión, modificación y aprobación en su caso, del Balance General de la sociedad al día 31 de diciembre de 1972, después de oído el informe del Comisario.
- 3o.—Acuerdo sobre aplicación de utilidades del ejercicio de 1972.
- 4o.—Designación de nuevos Consejeros, Comisarios y funcionarios.
- 5o.—Redacción y aprobación del acta de la Asamblea.

Los señores accionistas que deseen concurrir a dicha Asamblea, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad o en cualquier institución de crédito, con anticipación de veinticuatro horas a la señalada para su celebración.

Méjico, D. F., a 6 de marzo de 1973.

Lic. Guillermo Gómez Esteve,
Secretario del Consejo.

12 marzo. (R.—912)

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS EMITIDAS POR FIERRO ESPONJA, S. A.**

Por medio del presente se convoca a los Tenedores de Obligaciones Hipotecarias emitidas por Fierro Esponja, S. A., según Escritura Pública No. 5,676 del día 10. de abril de 1966, otorgada ante la Fe del Lic. Fernando Arechavaleta Palafox, Notario Público en ejercicio en la ciudad de Monterrey, N. L., a la Asamblea General de Obligacionistas de dicha Empresa, que tendrá verificativo el día 27 de marzo de 1973, a las 16:30 horas, en la oficina principal del Banco de Londres y México, S. A. de la Ciudad de Méjico, D. F., ubicada en 16 de Septiembre No. 38-1er. piso, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

PRIMERO —Copocer el proyecto de la emisora, respecto a una nueva emisión de Obligaciones Hipotecarias por valor de \$225.000.000.00, que se identificará como Serie "B".

SEGUNDO —Autorizar a la emisora, en su caso, para que los bienes que garantizan su actual emisión, garanticen en el mismo lugar y grado las Obligaciones de la nueva emisión Serie "B", modificando en lo conducente la actual emisión.

Para tener derecho a concurrir a la Asamblea, los

señores Obligacionistas deberán depositar sus Títulos, o en su caso las constancias de depósito que les expida una Institución de Crédito, en el Departamento Fiduciario del Banco de Londres y México, S. A., en las ciudades de Méjico, D. F., o Monterrey, N. L., por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea quien les extenderá su tarjeta de entrada a la misma.

Méjico, D. F., marzo de 1973.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.

Departamento Fiduciario.

Representante Común de los Obligacionistas:

(Dos firmas ilegibles).

12 marzo. (R.—919)

GENERAL HIPOTECARIA, S. A.
Institución de Crédito Hipotecario y Fiduciaria**A V I S O**

Participamos a los tenedores de cédulas hipotecarias emitidas con intervención de esta institución, que el 1490. sorteo ordinario y extraordinario de amortización de títulos, lo efectuaremos el próximo día 2 de abril del presente año, a partir de las diez horas en el domicilio de nuestra Oficina Matriz, Av. Madero Ote No. 261, de esta ciudad.

La presente publicación se hace de acuerdo con la disposición contenida en la segunda parte de la fracción IV del Artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente.

Morelia, Mich., 2 de marzo de 1973.

GENERAL HIPOTECARIA, S. A.

Miguel Ibarrola Arriaga,
Gerente General.

12 marzo. (R.—923)

GENERAL HIPOTECARIA, S. A.
Institución de Crédito Hipotecario y Fiduciaria**A V I S O**

Participamos a los tenedores de bonos hipotecarios emitidos por esta institución, que el 1er. sorteo ordinario de amortización de bonos hipotecarios especiales serie "Tres", lo efectuaremos el próximo día 23 del actual, a partir de las nueve horas, en el domicilio de nuestra Oficina Matriz, Av. Madero Ote. No. 261, de esta ciudad.

La presente publicación se hace de acuerdo con la disposición contenida en la segunda parte de la fracción IV del Artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente.

Morelia, Mich., 2 de marzo de 1973.

GENERAL HIPOTECARIA, S. A.

Lic. Miguel Estrada Iturbide,
Director General.

12 marzo. (R.—922)

FINANCIERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria

ACLARACION

Al respecto comunicamos a usted que existe un error de impresión en el cual se omitió anotar la suma de \$71,051.68 bajo el rubro de CARGOS DIFERIDOS, en la publicación de ese "Diario Oficial" de fecha 27 de febrero de 1973.

Asimismo suplicamos a usted se sirva ordenar se publique la mencionada aclaración.

Atentamente.

FINANCIERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA, S. A.

Salvador Gutiérrez Ruiz,
Sub-Contador.

Salvador González de Alba,
Gerente General.

12 marzo.

(R.-933)

12 marzo.

(R.-916)

FINANCIERA ANAHUAC, S. A.

Institución Financiera y Fiduciaria.

Venustiano Carranza No. 57, México 1, D. F.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

De conformidad con la cláusula novena de los Estatutos de esta Institución, el Consejo de Administración acordó en junta celebrada el 12 de febrero de 1973, poner en circulación 50,000 acciones.

Para ejercer el derecho al tanto los señores accionistas gozarán de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de esta publicación.

México, D. F., a 6 de marzo de 1973.

Ing. León Gerson,
Secretario.

SEGUROS AMERICA BANAMEX, S. A.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1972

A C T I V O

Valores de Estado	\$ 205,159,110.83
Bonos y Valores de Instituciones, Privadas	199,504,798.50
Acciones	111,667,405.40
	<hr/>
	\$ 516,331,314.73
Menos:	
Reserva por Fluctuación de Valores	23,571,103.95
Inmuebles	\$ 131,010,595.95
Menos:	
Reserva por Valuación y Depreciación	9,351,706.36
Inmuebles Vendidos con Reserva de Dominio	25,955,387.14
Certificados de Participación Inmobiliaria	— o —
	<hr/>
Préstamos sobre Pólizas	\$ 40,349,523.29
Prestamos con Garantía Prendaria	3,750,000.00
Préstamos Hipotecarios	93,034,463.43
Préstamos y Descuentos	— o —
	<hr/>
Caja y Bancos	137,133,986.72
Instituciones de Seguros	29,074,943.15
Participación de Reaseguradores por Siniestros Pendientes	\$ 194,265,076.18
	<hr/>
Primas Pendientes de Cobro	24,347,267.40
Agentes	\$ 60,131,284.98
Otros Deudores	— o —
	<hr/>
Reservas para Castigos	11,197,843.41
	<hr/>
	\$ 71,329,128.39
Menos:	
Reservas para Depreciación	3,518,861.59
Mobiliario / Equipo	\$ 28,699,211.95
Menos:	
Reservas para Depreciación	13,743,323.36
	<hr/>
	14,955,888.59

Gastos de Establecimiento y Organización	— o —
Menos:	
Reserva para Amortización	— o —
Cargos Diferidos	
	11.802,532.10
	<u>\$1,119.764,448.45</u>

PASIVO

Reserva Matemática	\$ 314.820,665.13
Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros, Vencimientos, Dividendos y Depósitos	23.980,841.60
Reserva para Riesgos en Curso	\$ 238.568,776.20
Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestro	58.283,075.61
Reserva para Riesgos Catastroficos	<u>1.225,200.89</u>
Reserva de Previsión	80.057,558.37
Reserva Especial de Previsión para Siniestros	<u>—o—</u>
Reserva para Seguros Especializados	136,892.31
Instituciones de Seguros	168.173.837.22
Otras Obligaciones	91.745.341.79
Créditos Diferidos	703.734.94
Capital Social	\$ 100.000.000.00

Menos:

Capital No Suscrito \$ 40,000,000.00
 Capital No Exhibido —o— 40,000,000.00 60,000,000.00

Fondo Social

Más:

Reserva Legal	\$ 16,702,305.10
Otras Reservas	18,044,087.99
Sobrantes de Años Anteriores	14,940,288.93
Fondo de Organización	— o —

Suma:

Menos:

Déficit de Años Anteriores Pérdida del Ejercicio

Neto:

Utilidad del Ejercicio	32,381,842.37
Remanentes	<u>\$1,119,764,448.45</u>

CUENTAS DE ORDEN

I.—Valores en Depósito	\$	17,933,114.25
II.—Cuentas de Registro	\$	17,933,144.25

Se formuló el presente Balance de acuerdo con la Agrupación de Cuentas ordenada por la Comisión Nacional de Seguros, habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de cotización del día.

Director General,
Sr. Don Gilles de Prevoisin.

Contador,
Sr. Don Alfonso del Valle Escalera.

COMISARIO,
Sr. Don Enrique Romo Riebeling.

"Confrontado este balance con los documentos por la institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, se aprueba para los efectos del artículo 113, de la Ley General de Instituciones de Seguros".

Aprobado por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en Oficio No. 12190 del 5 de marzo de 1973.

COMISION NACIONAL DE SEGUROS

El Presidente,
Lic. José Sáenz Arroyo.

12 marzo.

(R.-930)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tesorería de la Federación

REQUERIMIENTO DE PAGO

En los términos de los Artículos 98, fracción III y 102 y 193 del Código Fiscal de la Federación vigente y por desconocerse el domicilio de los deudores que a continuación se mencionan, por medida del presente se les requiere de pago por el adeudo a su cargo y accesorios legales, los cuales deberán cumplirse en la Tesorería de la Federación.

Registro			Importe	Documento		
Fecha	Número	Nombre del Deudor	Concepto	Inicial	Fecha	Número
03/11/72	15783	Carlos García Gutiérrez. 121/72	Multas	\$ 200.00	101072	0005543
15/11/72	16578	Federico Saldaña Olvera. 369/63	Multas	500.00	280872	0002911

Méjico, D. F., a 23 de febrero de 1973.

12, 13 y 14 marzo.

(R.-934)

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS A CARGO DE TELEFONOS DE MEXICO, S. A., SERIE "Q"

Para dar cumplimiento al Artículo 222 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo con la Cláusula Novena de la Escritura de Emisión de Obligaciones Hipotecarias a cargo de esta Sociedad, emisión que consta en la Escritura Pública No. 52,362 de fecha 26 de enero de 1967 ante el Notario Público No. 54 del Distrito Federal, licenciado Graciano Contreras, titos permitidos publicar la lista de las obligaciones que fueron designadas para su amortización en el Sorteo verificado el día 23 de febrero de 1973, ante el Notario Público No. 54 del Distrito Federal, licenciado Graciano Contreras.

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE TEL EFONOS DE MEXICO, S. A., SERIE "Q"

La presente relación contiene 267 Títulos con valor nominal de \$100.00 cada uno

000105	000060	000061	000063	000073	000313	000317	000318	000321	000322
000125	000418	000419	000423	000424	000441	000443	000447	000449	000466
000479	000486	000493	000503	000505	000508	000526	000527	000529	000690
000713	000714	000719	000720	000721	000724	000725	000739	000742	000756
000757	000759	000761	000764	000838	000843	000844	000845	000846	000854
000908	000909	000910	000911	000912	000914	001045	001046	001047	001057
001107	001110	001118	001134	001135	001136	001137	001138	001142	001143
001145	001151	001152	001161	001197	001198	001199	001200	001201	001211
001237	001239	001243	001355	001545	001552	001556	001557	001558	001559
001562	001564	001567	001588	001616	001625	001631	001723	001729	001764
001765	001768	001770	001771	001772	001776	001783	001789	001795	001796

001797	001975	001995	002008	002021	002125	002134	002135	002136	002141
002173	002190	002215	002216	002239	002243	002244	002246	002254	002255
002256	002265	002286	002287	002288	002289	002290	002293	002299	002302
002354	002359	002389	002423	002424	002435	002438	002451	002454	002484
002495	002496	002503	002505	002506	002507	002508	002509	002620	002621
002622	002623	002633	002735	002737	002763	002775	002786	002788	002790
002794	002795	002803	002804	002807	002816	002820	002826	002827	002828
002837	002842	002843	002852	002853	002855	002860	002861	002866	002891
002897	002898	002904	002914	002917	002918	002919	002921	002922	002923
002924	002939	002952	002967	002968	002969	002981	002989	002996	003105
003149	003197	003493	003508	003513	003519	003520	003521	003538	003539
003550	003555	003556	003558	003559	003560	003563	003566	003567	003575
003580	003591	003593	003596	003597	003600	003602	003609	003610	003611
003612	003615	003619	003625	003645	003662	003669	003671	003818	003826
003848	003851	003852	003858	003859	003860	003862	003863	003870	003873
003874	003875	003876	003877	003902	003947	003948			

La presente relación contiene 466 Títulos con valor nominal de \$300.00 cada uno

010016	010018	010019	010020	010048	010072	010141	010144	010145	010146
010147	010149	010272	010293	010307	010308	010333	010404	010406	010408
010410	010412	010413	010414	010415	010428	010430	010447	010450	010518
010563	010576	010583	010585	010586	010634	010651	010727	010737	010738
010795	010889	010897	010898	010900	010912	010913	010920	010930	011027
011035	011089	011115	011122	011138	011153	011155	011158	011181	011206
011228	011360	011366	011368	011385	011423	011429	011430	011436	011437
011439	011445	011466	011505	011506	011520	011543	011544	011550	011554
011558	011564	011613	011616	011626	011670	011695	011699	011700	011724
011725	011730	011815	011830	011831	011834	011879	011901	011951	011980
011988	011996	011997	012003	012047	012111	012122	012124	012125	012128
012135	012158	012166	012171	012211	012222	012241	012243	012245	012248
012269	012276	012278	012279	012281	012282	012283	012284	012285	012306
012336	012340	012369	012375	012377	012378	012383	012384	012412	012413
012447	012511	012512	012522	012570	012623	012634	012687	012699	012701
012704	012781	012787	012790	012837	012843	012870	012885	012911	012924
012925	012926	012965	013101	013104	013107	013108	013128	013131	013132
013133	013134	013153	013156	013157	013162	013163	013170	013171	013194
013212	013297	013344	013349	013350	013354	013360	013362	013372	013373
013377	013408	013417	013422	013423	013424	013428	013430	013442	013448
013450	013454	013520	013523	013524	013527	013543	013546	013550	013551
013555	013562	013563	013567	013569	013570	013573	013574	013577	013602
013612	013614	013619	013620	013637	013650	013659	013660	013661	013672
013732	013740	013790	013792	013852	013862	013863	013864	013865	013870
013871	013872	013874	013875	013914	013996	014015	014016	014019	014022
014066	014123	014127	014131	014191	014194	014195	014267	014275	014278
014285	014291	014295	014297	014298	014310	014345	014368	014372	014380
014454	014455	014506	014513	014586	014613	014627	014628	014629	014648
014650	014677	014678	014734	014735	014866	014867	014872	014916	014931
014968	014972	014977	014978	014982	014985	014987	014990	014992	014995
014996	014998	015013	015019	015052	015053	015055	015068	015084	015085
015119	015154	015239	015292	015300	015301	015303	015304	015316	015347
015318	015333	015337	015379	015383	015384	015386	015387	015388	015389
015390	015395	015432	015440	015497	015498	015499	015517	015523	015530
015533	015543	015544	015548	015559	015618	015619	015620	015621	015622
015624	015629	015637	015638	015639	015647	015648	015684	015710	015713
015714	015721	015733	015735	015749	015758	015759	015760	015836	015845
015852	015864	015866	015871	015905	015906	015913	015914	016010	016040
016064	016084	016088	016092	016140	016153	016154	016155	016162	016162
016167	016176	016236	016256	016290	016378	016389	016390	016393	016402
016404	016405	016406	016407	016408	016411	016422	016425	016426	016434
016435	016438	016451	016452	016455	016468	016469	016470	016471	016484
016486	016487	016488	016495	016508	016513	016516	016546	016563	016566
016567	016572	016585	016601	016618	016627	016628	016656	016672	016677
016681	016682	016703	016706	016710	016713	016720	016751	016752	016774
016776	016799	016811	016841	016859	016905	016906	016907	016911	016916
016926	016944	016964	016969	016973	017000				

La presente relación contiene 533 Títulos con valor nominal de \$500.00 cada uno

030005	030009	030030	030031	030032	030060	030061	030062	030063	030064
030065	030106	030123	030132	030134	030141	030317	030330	030674	030855
030765	030790	030812	030814	030822	030827	030833	030834	030850	030851
030852	030853	030854	030855	030856	030857	030858	030860	031035	031055
031086	031304	031305	031306	031307	031308	031309	031314	031316	031317
031320	031363	031364	031459	031461	031562	031566	031587	031602	031605
031705	031706	031725	031762	031855	031857	031902	031905	031906	031907
031908	031916	031938	031939	031999	032001	032002	032025	032040	032084
032091	032095	032106	032109	032150	032151	032153	032159	032195	032196
032254	032262	032263	032264	032265	032266	032267	032288	032353	032381

032404	032406	032408	032409	032410	032411	032412	032414	032415	032418
032419	032420	032421	032436	032438	032439	032440	032453	032454	032455
032470	032476	032478	032479	032481	032498	032499	032500	032502	032502
032503	032549	032550	032554	032670	032690	032691	032824	032895	032898
032901	032917	032920	032921	032925	032926	032948	032950	032952	032978
032980	032992	032993	032996	032998	032999	033000	033002	033004	033007
033010	033011	033012	033014	033039	033126	033127	033167	033199	033201
033202	033203	033207	033208	033216	033217	033224	033225	033226	033229
033230	033231	033233	033254	033256	033289	033339	033341	033346	033348
033364	033365	033395	033396	033400	033414	033416	033449	033457	033462
033464	033465	033469	033486	033488	033489	033490	033491	033494	033495
033498	033562	033581	033582	033585	033590	033604	033606	033607	033608
033610	033614	033619	033633	033638	033641	033673	033723	033725	033751
033752	033755	033773	033845	033855	033858	033859	033860	033861	033862
033863	033864	033865	033866	033877	033880	033883	033885	033889	033905
033907	033912	033915	033916	033928	033929	033931	033932	033933	033947
033949	033975	033976	033981	033982	033988	033992	033993	033995	034001
034004	034032	034038	034047	034053	034054	034055	034057	034091	034095
034114	034115	034130	034132	034133	034154	034155	034156	034158	034160
034202	034208	034253	034258	034259	034261	034270	034271	034272	034285
034325	034356	034375	034401	034403	034407	034408	034409	034416	034453
034468	034543	034544	034547	034549	034566	034572	034575	034576	034579
034583	034593	034617	034618	034638	034681	034682	034697	034726	034728
034745	034761	034766	034767	034768	034769	034770	034774	034830	034833
034845	034859	034878	034879	034880	034882	034910	034912	034922	034923
034924	034925	034936	034938	034942	034944	034947	034949	034995	034996
034998	035042	035051	035125	035128	035129	035130	035132	035137	035150
035151	035152	035157	035158	035159	035160	035162	035163	035177	015181
035234	035300	035301	035342	035365	035373	035374	035376	035377	035385
035386	035389	035391	035392	035393	035394	035418	035471	035476	035532
035534	035536	035629	035631	035635	035637	035638	035639	035682	035683
035684	035709	035710	035729	035730	035733	035734	035738	035764	
035767	035770	035839	035842	035844	036177	036290	036291	036350	036353
036354	036355	036356	036358	036372	036405	036407	036408	036493	036507
036649	036726	036727	036728	036729	036806	036816	036839	036841	036843
036844	036848	036849	036858	036860	036861	036900	036901	036902	036903
036905	036906	036949	036972	037012	037019	037020	037069	037076	037079
037080	037083	037196	037197	037198	037227	037228	037229	037231	037298
037299	037305	037315	037316	037322	037385	037451	037475	037500	037506
037528	037529	037531	037538	037633	037637	037645	037648	037652	037654
037655	037659	037660	037663	037672	037676	037699	037701	037703	037763
037764	037765	037769	037788	037792	037815	037817	037818	037819	037820
037821	037825	037835	037842	037843	037844	037859	037864	037865	037867
037978	037987	037989							

La presente relación contiene 600 Títulos con valor nominal de \$1,000.00 cada uno

050010	050082	050083	050084	050085	050089	050092	050098	050099	050101
050102	050105	050106	050114	050135	050170	050171	050173	050248	050277
050281	050283	050285	050341	050343	050344	050345	050347	050349	050351
050376	050378	050379	050383	050384	050386	050410	050422	050488	050493
050499	050551	050553	050579	050605	050630	050647	050672	050690	050737
050766	050767	050768	050769	050770	050771	050778	050810	050812	050826
050832	050833	050874	050885	050894	050897	050898	050899	050901	050907
050908	050910	050916	050917	050918	050919	050923	050925	050930	050940
050941	050942	050943	050962	050963	050969	050970	050971	050972	050973
050975	050990	050991	050992	050999	051008	051012	051013	051014	051037
051041	051058	051059	051073	051074	051076	051080	051081	051082	051083
051091	051092	051094	051096	051098	051109	051111	051112	051123	051163
051218	051267	051274	051276	051277	051279	051424	051451	051519	051572
051573	051574	051579	051580	051581	051593	051602	051641	051669	051671
051676	051677	051739	051764	051767	051769	051772	051775	051822	051827
051835	051880	051882	051883	051886	051887	051935	051936	051970	051983
051985	051986	051987	052015	052121	052237	052383	052426	052427	052429

052430	052431	052432	052450	052452	052454	052477	052479	052551	052552
052566	052573	052639	052641	052653	052687	052733	052735	052736	052737
052738	052739	052754	052771	052812	052820	052957	052967	052971	052980
052991	053020	053046	053102	053103	053114	053150	053183	053281	053283
053286	053292	053296	053303	053304	053306	053307	053324	053326	053361
053484	053493	053497	053500	053501	053502	053519	053525	053533	053536
053562	053607	053610	053662	053745	053805	053806	053856	053875	053891
053910	053912	053914	053921	053935	053950	053985	054012	054051	054056
054083	054088	054090	054139	054148	054152	054153	054186	054192	054200
054258	054272	054274	054339	054398	054414	054450	054451	054462	054463
054464	054466	054494	054555	054614	054663	054669	054671	054674	054675
054680	054683	054688	054700	054780	054787	054824	054895	054929	054967
054970	054971	054977	054984	054987	055003	055029	055030	055032	055033
055034	055047	055056	055067	055072	055080	055081	055087	055172	055173
055179	055182	055187	055193	055194	055195	055261	055297	055308	055478
055479	055486	055488	055542	055675	055691	055733	055745	055749	055753
055876	055877	055878	055883	055887	055888	055893	055899	055982	055985
055993	056018	056098	056105	056174	056190	056195	056196	056203	056207
056209	056210	056221	056248	056255	056263	056300	056308	056320	056321
056328	056348	056362	056367	056372	056394	056462	056465	056472	056473
056475	056480	056482	056485	056489	056491	056492	056494	056495	056496
056497	056498	056499	056500	056501	056506	056513	056520	056541	056567
056568	056569	056570	056572	056573	056574	056575	056576	056577	056578
056579	056612	056618	056621	056624	056627	056631	056635	056643	056709
056716	056722	056724	056730	056732	056733	056735	056736	056737	056738
056739	056740	056770	056776	056777	056778	056779	056780	056781	056799
056802	056811	056814	056843	056844	056846	056848	056849	056870	056882
056885	056890	056892	056893	056895	056897	056921	056923	056927	056965
056969	056970	056971	056972	056974	056975	056976	056979	056981	056982
056983	056984	056994	056997	056998	056999	057015	057016	057059	057060
057063	057070	057072	057073	057077	057078	057100	057105	057107	057108
057124	057127	057162	057163	057165	057173	057176	057179	057201	057210
057211	057215	057223	057224	057225	057227	057233	057234	057235	057244
057246	057249	057253	057259	057262	057280	057285	057295	057296	057302
057355	057396	057461	057496	057508	057517	057565	057575	057594	057603
057669	057670	057678	057698	057813	058028	058029	058032	058118	058119
058124	058134	058139	058140	058142	058144	058148	058152	058153	058162
058164	058167	058168	058170	058172	058177	058180	058187	058204	058220
058386	058391	058392	058410	058412	058462	058471	058484	058500	058502
058510	058519	058545	058546	058547	058577	058593	058599	058603	058609

058616	058636	058637	058708	058720	058721	058724	058732	058750	058752
058756	058764	058774	058775	058776	058777	058812	058821	058826	058841
058842	058844	058852	058862	058863	058865	058867	058874	058875	058933

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE TELEFONOS DE MEXICO, S. A., SERIE "Q"

La presente relación contiene 400 títulos con valor nominal de \$1,500.00 cada uno.

060024	060066	060067	060077	060080	060092	060100	060101	060102	060103
060104	060105	060122	060123	060125	060127	060176	060191	060194	060201
060207	060218	060221	060232	060261	060262	060277	060330	060369	060376
060443	060456	060473	060529	060530	060537	060538	060554	060558	060579
060580	060581	060583	060584	060585	060586	060588	060641	060643	060690
060700	060701	060723	060792	060802	060807	060809	060814	060816	060843
060860	060862	060879	060886	060914	060942	060985	060998	061013	061023
061024	061032	061076	061177	061186	061200	061206	061267	061281	061295
061296	061307	061309	061310	061318	061329	061369	061376	061388	061411
061430	061444	061445	061469	061470	061510	061536	061594	061603	061604
061607	061616	061618	061619	061620	061624	061633	061639	061646	061671
061693	061700	061703	061704	061705	061707	061709	061710	061725	061747
061751	061768	061874	061875	061876	061880	061882	061886	061897	061898
061900	061901	061906	061925	061926	061938	061943	061948	061956	061961
061962	061963	061964	061965	061981	061982	062077	062109	062198	062268
062338	062371	062393	062439	062456	062465	062469	062476	062479	062585
062604	062639	062657	062681	062682	062684	062690	062691	062696	062697
062701	062714	062715	062717	062718	062723	062726	062733	062734	062747
062764	062766	062770	062784	062791	062801	062828	062831	062835	062837
062870	062873	062878	062880	062881	062882	062883	062886	062889	062890
062965	062972	062984	063019	063020	063023	063087	063122	063125	063196
063276	063303	063308	063344	063354	063358	063376	063420	063494	063496
063498	063500	063502	063503	063505	063562	063563	063631	063760	063771
063836	063849	063970	064049	064056	064058	064087	064089	064098	064108
064111	064127	064131	064132	064135	064140	064141	064143	064162	064183
064185	064194	064221	064266	064273	064298	064299	064310	064311	064348
064349	064350	064351	064356	064359	064362	064363	064394	064395	064396
064398	064401	064408	064412	064414	064453	064454	064457	064460	064461
064463	064483	064512	064513	064542	064550	064569	064570	064572	064601
064622	064627	064666	064669	064672	064674	064675	064688	064690	064691
064693	064694	064695	064696	064714	064719	064756	064757	064759	064763
064766	064768	064773	064775	064820	064822	064851	064855	064857	064861
064922	064934	064945	064958	064962	064966	064974	064975	064976	064977
064978	064979	064980	064981	064983	064984	065030	065037	065041	065058
065060	065080	065122	065129	065167	065175	065217	065242	065256	065307

065326	065330	065332	085333	065334	065335	065336	065338	185342	065394
065396	065397	065398	065399	065400	065402	065403	065405	065455	165474
065483	065486	065487	065496	065497	065509	065510	065511	065540	165589
065715	065719	065725	065728	065729	065730	065774	065781	065790	165793
065796	065798	065803	065804	056805	065806	065884	065921	065939	065962

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE TELEFONOS DE MEXICO, S. A., SERIE "Q"

La presente relación contiene 335 títulos con valor nominal de \$2,000.00 cada uno

080013	080022	080027	080028	080032	080036	080038	080051	080057	080062
080068	080070	080071	080072	080075	080102	080106	080124	080248	080256
080307	080309	080328	080333	080350	080401	080425	080762	081189	081190
081192	081193	081194	081202	081204	081213	081244	081245	081339	081380
081386	081403	081419	081428	081435	081438	081448	081539	081541	081542
081543	081544	081547	081561	081564	081585	081586	081568	081581	081593
081599	081812	081622	081629	081632	081643	081665	081692	081811	081827
081832	081833	081834	081835	081838	081841	081869	081884	081892	081898
081907	082251	082253	082313	082315	082318	082323	082324	082336	082346
082349	082350	082356	082362	082385	082444	082463	082464	082465	082467
082468	082469	082471	082477	082478	082479	082481	082484	082494	082495
082496	082498	082501	082534	082576	082578	082579	082582	082584	082585
082586	082587	082588	082589	082590	082595	082611	082613	082620	082621
082629	082631	082638	082646	082657	082658	082659	082661	082670	082681
082698	082706	082711	082763	082766	082785	082802	082804	082829	082850
082860	082862	082942	082979	082973	083098	083103	083106	083107	083116
083117	083118	083124	083136	083163	083184	083193	083200	083212	083254
083255	083257	083262	083263	083264	083265	083266	083268	083269	083270
083273	083274	083281	083282	083285	083286	083287	083289	083293	083297
083310	083342	083441	083471	083521	083523	083541	083554	083556	083558
083568	083576	083614	083616	083621	083625	083633	083640	083645	083787
083790	083793	083818	083877	083882	083884	083890	083891	083894	083896
083898	083900	083901	083904	083905	083909	083914	083941	083945	083950
083956	083971	083993	084068	084070	084075	084077	084083	084088	084098
084101	084105	084106	084107	084108	084113	084115	084117	084124	084147
084150	084151	084173	084249	084250	084256	084258	084259	084261	084264
084269	084271	084279	084348	084351	084355	084357	084358	084361	084362
084367	084369	084371	084374	084392	084412	084413	084451	084528	084534
084385	084564	084584	084588	084592	084593	084595	084597	084603	084604
084605	084606	084607	084677	084693	084694	084702	084710	084715	084716
084723	084725	084726	084731	084733	084745	084753	084755	084757	084758
084760	084761	084764	084767	084771	084772	084774	084775	084779	084780
084781	084784	084799	084803	084833	084920	084936	084938	084943	084947
084958	084960	084964	184972	~ 084996					

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE TELEFONOS DE MEXICO, S. A. SERIE "Q"

La presente relación contiene 206 títulos con valor nominal de \$5,000.00 cada uno.

090003	090016	090064	090111	090154	090206	090230	090232	090253	090277
090286	090288	090289	090290	090299	090302	090303	090306	090327	090336
090340	090375	090383	090384	090388	090390	090392	090396	090430	090438
090444	090445	090446	090450	090451	090452	090453	090455	090457	090558
090638	090644	090648	090700	090701	090702	090715	090723	090724	090734
090735	090736	090737	090761	090773	090774	090823	090832	090836	090837
090838	090840	090846	090880	090898	090938	091015	091027	091056	091065
091088	091133	091140	091141	091146	091147	091148	091149	091150	091151
091152	091153	091154	091155	091156	091163	091226	091230	091250	091262
091264	091273	091305	091314	091327	091429	091430	091432	091442	091443
091444	091466	091467	091558	091570	091607	091610	091614	091640	091668
091686	091741	091746	091757	091758	091761	091763	091769	091778	091796
091838	091847	091861	091868	091874	091877	091902	091904	091920	091928
091946	091970	092011	092012	092014	092015	092048	092115	092118	092121
092127	092146	092147	092155	092157	092171	092205	092228	092229	092230
082231	082235	082326	082391	092409	092410	092423	092434	092438	092447
092478	092479	092495	092496	092501	092509	092545	092549	092552	092557
092576	092637	092646	092649	092668	092671	092674	092687	092690	092691
092697	092698	092736	092737	092741	092742	092743	092752	092762	092765
092803	092806	092809	092810	092868	092896	092974	092977	092978	093059
093708	093079	093084	093093	093094	093098				

El Banco Nacional de México, S. A., Departamento Fiduciario (I, la Católica No. 44) procederá a efectuar los pagos de los títulos designados y del cupón correspondiente a los intereses devengados durante el último semestre, a partir del 31 de marzo de 1973, en sus oficinas de esta ciudad de México, en la inteligencia de que los títulos sorteados dejarán de causar intereses a partir del día 10. del mes de abril de 1973.

México, D. F., febrero 23 de 1973.

La Emisora:

TELEFONOS DE MEXICO, S. A.
Repda. por Jaime Beltrán Fernández, C. P.

Lic. Graciano Contreras,
Notario No. 54 del D. F.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A.
Departamento Fiduciario.

Lic. Carlos Quintero Hernández,
Delegado Fiduciario.

Jaime Diego Guzmán Salas,
Delegado Fiduciario.

12 marzo.

(R.-895)

TESORERIA DE LA FEDERACION

— —

REMASTE

Primera Almoneda

A las once horas del dia veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres, en el local que ocupa la Oficina de Ejecución de esta Tesorería, tendrá lugar el Remate en Primera Almoneda, del bien embargado a la Sucesión de Ramón Vázquez Velasco, en garantía del adeudo que tiene con el Fisco Federal. El citado bien se describe a continuación:

"Edificio departamentos y accesorias ubicado en Manuel M. Flores No. 102. Colonia Obrera de esta ciu-

dad, con un valor de avalúo practicado por una Institución Fiduciaria de \$279,930.00, que representa el valor base y la de \$186,620.00 que representa las dos terceras partes del valor base.

En términos del Artículo 136 del Código Fiscal de la Federación se convocan postores, en la inteligencia de que las personas interesadas deberán presentar sus posturas en forma y tiempo tal y como lo establecen los Artículos 141 a 143 del ordenamiento antes invocado.

Atentamente.

El Tesorero de la Federación,
Lic. Francisco Ruiz de la Peña,

10. y 12 marzo,

(R.-618)

CORPORACION FINANCIERA, S. A.**65 títulos de \$100,000.00 cada uno:**

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS FINANCIEROS
"CORPORACION FINANCIERA DOS"
"CF-2"

En el Séptimo Sorteo Ordinario efectuado el 2 de los corrientes, resultaron sorteados los siguientes títulos, los cuales serán pagaderos a partir del 15 de marzo de 1973, en nuestras oficinas, ubicadas, en Insurgentes Sur No. 102 (Planta Baja) Edificio "Seguros Azteca", Esq. Niza y Liverpool, México 6, D. F.

50 títulos de \$1,000.00 cada uno:

347	348	349	350	351	352	353	354
355	356	357	358	359	360	361	362
363	364	365	366	375	376	377	378
379	380	381	382	383	384	409	410
411	412	413	414	415	416	417	418
452	453	454	455	456	457	458	459
460	461						

70 títulos de \$5,000.00 cada uno:

765	766	767	768	769	770	771	772
773	774	948	949	950	951	952	953
954	955	956	957	958	959	960	961
962	963	964	965	966	967	968	969
970	971	972	973	974	975	976	977
1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036
1037	1038	1090	1091	1092	1093	1094	1095
1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103
1104	1105	1106	1107	1108	1109		

50 títulos de \$10,000.00 cada uno:

1556	1557	1558	1559	1560	1561	1562	1563
1564	1565	1566	1567	1568	1570	1571	1572
1573	1575	1577	1578	1662	1663	1664	1665
1666	1667	1668	1669	1670	1671	1672	1673
1674	1675	1676	1677	1678	1679	1680	1681
1682	1683	1684	1685	1686	1687	1688	1689
1690	1691						

60 títulos de \$50,000.00 cada uno:

2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113
2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121
2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129
2130	2131	2132	2133	2134	2135	2137	2138
2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146
2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210
2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218
2219	2220	2221	2223				

2730 2731 2732 2733 2734 2738 2739 2740

2741 2742 2743 2744 2745 2746 2747 2748

2749 2750 2751 2752 2753 2754 2755 2756

2757 2775 2776 2777 2778 2779 2780 2781

2782 2783 2784 2785 2786 2787 2788 2789

2790 2791 2792 2793 2794 2889 2890 2891

2892 2893 2894 2895 2896 2897 2898 2901

2902 2904 2905 2906 2907 2908 2909 2910

2903

Estos títulos dejarán de causar intereses a partir del 15 de marzo de 1973, por lo que se recomienda a sus tenedores la conveniencia de presentarlos con anticipación en el Departamento de Inversiones de la Institución, para los efectos de su revisión y oportuno pago.

México, D. F., a 2 de marzo de 1973.

Institución Emisora:
CORPORACION FINANCIERA, S. A.

Enrique García Bartning,
Director.

Miguel Lara Juárez,
Contador General.

Inspector de la Comisión Nacional Bancaria
y de Seguros,
Francisco Alvarado Rojas.

12 marzo. (R.—914)**PANAMERICANA DE CONSTRUCCIONES, S. A.**
México, D. F.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 27 DE OCTUBRE DE 1972****A C T I V O****Circulante:**

Caja	\$ 195,960.00
	\$ 195,960.00

CAPITAL SOCIAL

Capital	\$ 200,000.00
Pérdidas acumuladas	4,040.00
	\$ 195,960.00

	\$ 195,960.00
--	---------------

Liquidador,
Ing. José Ma. Eugui Arana.

2 y 12 marzo.

(R.—734)

CENTRAL DE CREDITO C. B. M., S. A.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores Accionistas de Central de Crédito CBM, S. A., a la celebración de una Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo en la casa número 25 de las calles del Doctor J. Navarro de esta ciudad el próximo 30 de marzo de 1973, a las 16:30 horas, la cual tendrá que sujetarse a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1.—Informe del Consejo de Administración sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 1972.
- 2.—Presentación, discusión, y aprobación, en su caso, del Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1972, previo informe del Comisario.
- 3.—Resolución sobre aplicación de utilidades o pérdidas.

- 4.—Remuneración a los miembros del Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad.
- 5.—Nombramiento de Consejeros y Comisario de la Sociedad.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria que se convocan, deberán depositar sus acciones en la Caja de esta Compañía o en cualquier institución de crédito, ya sea nacional o extranjera, con una anticipación no menor de 24 horas, obteniendo el certificado de depósito correspondiente que deberá ser presentado a la Asamblea para tener derecho a participar en ellas.

Méjico, D. F., 5 de marzo de 1973.

El Presidente del Consejo de Administración,
Ladislao López Negrete.

Secretario del Consejo de Administración,
Lic. Ignacio Merino y Cardona.

12 marzo.

(R.—918)

AVISO DE FUSION DE BUJIAS MEXICANAS, S. A.
E HYLUMINA MEXICANA, S. A.

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de las sociedades del rubro, de fecha 19 de enero se tomó el siguiente

ACUERDO:

“Se aprueba la fusión de Hylúmina Mexicana, S. A. en y con Bujías Mexicanas, S. A., conforme a las siguientes

B A S E S :

- 1.—Al efectuarse la fusión, subsistirá Bujías Mexicanas, S. A. como sociedad fusionante y se extinguirá Hylúmina Mexicana, S. A. como sociedad fusionada.
- 2.—La fusión se efectuará tomando como base los balances de ambas sociedades al 31 de enero de 1973.
- 3.—La fusión se llevará a cabo antes del día 6 de junio de 1973.
- 4.—Como consecuencia de la fusión pasarán a Bujías Mexicanas, S. A. todo el activo y todo el pasivo de Hylúmina Mexicana, S. A., reconociendo Bujías Mexicanas, S. A. como suyo el pasivo que se le transmita con motivo de la fusión quedando por tanto, obligada a liquidarlo en los términos pactados entre Hylúmina Mexicana, S. A. y sus acreedores.
- 5.—Como resultado de la fusión, el capital social de Bujías Mexicanas, S. A. quedará aumentado en \$8,000,000.00 M. N. cantidad equivalente al valor neto en libros y al capital social de Hylúmina Mexicana, S. A., según el balance de la fusión. Al recibir Bujías Mexicanas, S. A. con valor nominal de \$100.00 M. N.
- 6.—De conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se inscribirán los Acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México y se publicarán en el “Diario Oficial” de la Federación y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, junto con los balances de las dos sociedades al 31 de enero de 1973, y el sistema establecido en el punto 4 anterior, para la extinción del pasivo y de Hylúmina Mexicana, S. A., sociedad fusionada”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación aparecen el último balance de Bujías Mexicanas, S. A. y de Hylúmina Mexicana, S. A.

Federico Laffan Fano
(Rúbrica)

HYLUMINA MEXICANA, S. A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 1973

A C T I V O

Circulante

Caja y Bancos	\$ 16,617.82
Cuentas por Cobrar:	
Clientes	\$ 474,375.00

Otras Cuentas por Cobrar	\$ 14,225.55	488,600.55
Inventarios al Costo Promedio:		
Artículos Terminados	\$ 259,226.31	
Producción en Proceso	385,567.82	
Almacén de Materiales y Envases	274,624.12	
Almacén de Refacciones y Herramientas	331,559.33	1,250,977.58
Materia Prima en Tránsito		182,426.30
Bujías Mexicanas, S. A.		
Clientes	\$ 4,689,187.51	1,938,622.50
Documentos por Cobrar	720,000.00	
Menos: Documentos Descontados	\$ 5,409,187.51	
Fijo al Costo		
Propiedades, Planta y Equipo (Neto) (Nota 1) ..	720,000.00	4,689,187.51
Otros Activos		
Gastos de Instalación (Neto)		2,586,755.47
Gastos de Organización y Experimentación (Neto)	\$ 1,134,778.22	
Pagos Anticipados	280,741.82	
Depósitos en Garantía	138,689.19	
	6,625.00	1,550,834.23
		\$ 10,765,399.46

P A S I V O

A Corto Plazo

Proveedores	\$ 30,934.20
Documentos por Pagar	1,496,230.36
Cuota e Impuestos por Pagar	421,098.55
Dividendos por Pagar	413,000.00
Otras Cuentas por Pagar	228,854.96
	\$ 2,590,118.07

Contingente

Provisión Para Pago Primas de Antigüedad (Nota 3)	145,946.88
	\$ 2,736,064.95

CAPITAL CONTABLE

Capital Social Pagado	\$ 8,000,000.00
Reserva Legal	35,507.65
Resultado de Ejercicios Anteriores	39,895.90
Resultados del Ejercicio	46,069.04)
	8,029,334.51
	\$ 10,765,399.46

México, D. F., a 15 de febrero de 1973.

C. P. José Posada Castañeda,
Gerente General.C. P. Celia Flores y Fernández,
Gerente Administrativo.C. P. Ma. Eugenia Basualdo Pruneda,
Contador General.

HYLUMINA MEXICANA, S. A.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE MAYO DE 1972
AL 31 DE ENERO DE 1973

Ventas Totales	\$ 5,152,642.20
Menos: Devoluciones y Descuentos Sobre Ventas.	108,420.50
Ventas Netas	\$ 5,044,221.70

Costo de Ventas		4,227,082.24
Utilidad Bruta		\$ 817,139.46

Gastos de Operación:

Ventas	\$ 191,195.97	
Administración	78,431.77	639,627.74
Utilidad en Operación		\$ 147,511.72
Gastos Financieros		194,697.75
Otros Gastos y (Productos)		\$ 47,186.02
Pérdida Neta		1,116.99)
		\$ 46,069.04

México, D. F., a 15 de febrero de 1973.

C. P. José Posada Castañeda,
Gerente General.

C. P. Celia L. Flores y F.,
Gerente Administrativo.

C. P. Ma. Eugenia Basualdo Pruneda,
Contador General.

HYLUMINA MEXICANA, S. A.**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE ENERO DE 1973**

NOTA 1.—Al 31 de enero de 1973, este renglón se integraba como sigue:

	Coste adquisición	Dep. acumulada	Neto
Tangible			
Edificios	\$ 963,259.88	\$ 366,986.67	\$ 596,273.21
Terrenos	317,400.00		317,400.00
Maquinaria y Equipo	3,629,786.96	2,660,958.52	968,828.43
Herramientas y Utiles	4,738.90	1,303.19	3,435.71
Equipo de Transporte	70,000.00	52,499.94	17,500.00
Muebles y Enseres	219,131.80	131,647.04	87,484.76
	\$ 5,204,317.54	\$ 3,213,395.37	\$ 1,990,922.17
Intangible			
Marcas Comerciales	\$ 1,000,000.00	404,166.70	595,833.30
	\$ 6,204,317.54	\$ 3,617,562.07	\$ 2,586,755.47

NOTA 2.—La cifra de utilidades acumuladas está formada por Utilidades que no han cubierto el impuesto sobre dividendos por lo tanto, en caso de reembolso a los accionistas se deberá cubrir el impuesto correspondiente.

NOTA 3.—La provisión para el pago de Primas de Antigüedad se ha incrementado a razón de un día de salario por mes con el fin de obtener la cifra de 12 días por año trabajado por persona de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Trabajo en sus Artículos 162, 485 y 486.

México, D. F., a 15 de febrero de 1973.

C. P. Ma. Eugenia Basualdo P.
Contador General.

BUJIAS MEXICANAS, S. A.**BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 1973****A C T I V O****Circulante****Cuentas y Documentos por Cobrar**

Clientes		\$ 5,282,742.21
Cuentas por Cobrar (Nota 1)		316,358.60
Documentos por Cobrar	\$ 790,490.75	
Menos: Documentos Descontados	331,473.40	459,017.35
		\$ 6,058,118.16
Menos: Estimación de Cuentas Incobrables		399,183.99
		\$ 5,658,934.17

Inventario al Costo Promedio:

Artículos Terminados	\$ 2,020,589.28
Producción en Proceso	2,898,096.76
Materiales y Envases	2,579,172.83
	<hr/>
Menos: Estimación de Inventarios Obsoletos	\$ 7,497,858.87
	166,431.57
	<hr/>
Materia Prima en Tránsito	7,331,427.30
	<hr/>
Inversiones en Valores	62,226.16
Inversión en Bujías Centroamericanas, S. A. (Nota 2)	9,000.00
	<hr/>
	2,388,679.25
	<hr/>
	\$ 15,450,266.88

Fijo al Costo

Propiedades, Planta y Equipo (Neto) (Nota 3)	\$ 5,238,077.14
Cuentas por Cobrar a Largo Plazo (Nota 1)	337,221.64
	<hr/>
	\$ 416,292.75

Otros

Gastos Instalación (Neto)	597,257.67
Pagos Anticipados	49,452.00
Depósitos en Garantía	<hr/>
	\$ 1,063,002.42

P A S I V O**A Corto Plazo**

Proveedores (Nota 4)	\$ 848,209.26
Documentos por Pagar (Nota 4)	4,254,761.87
Cuentas por Pagar	929,754.29
Cuotas e Impuestos por Pagar	273,509.13
Préstamos Refaccionarios y de Habilidades o Avio (Nota 5)	<hr/>
	401,709.80
	1,009,409.81
	<hr/>
Hylúmina Mexicana, S. A.	\$ 7,717,354.16
	5,409,187.51

A Largo Plazo

Préstamo Refaccionario (Nota 5)	\$ 283,077.21
Documentos por Pagar	153,683.75

Contingente

Intereses Cobrados por Anticipado	\$ 48,636.71
Provisión P/Pago Primas de Antiguedad (Nota 6)	191,968.61

Capital Contable

Capital Social	\$ 167,259.99
Reserva Legal	1,354,924.03
Resultados Finales Anteriores	527,675.83
Resultados del Ejercicio en Curso	(1,715,339.87)
	<hr/>
	\$ 10,000,000.00
	<hr/>

\$ 22,088,568.08

C. P. José Pérez Casañeda,
Gerente General

C. P. Celia Flores y Fernández,
Gerente Administrativo.

C. P. Ma. Eugenia Basualdo Pruneda,
Contador General.

BUJÍAS MEXICANAS, S. A.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1^o DE MAYO DE 1973
AL 31 DE ENERO DE 1973

Ventas Totales	\$ 17,367,133.45
Menos: Devoluciones	1,458,320.11
	<hr/>
	\$ 15,908,813.34

Ventas Netas	9.738,980.69
Costo de Venta	
Utilidad Bruta	\$ 6.169,832.65

Gastos de Operación

Venta	\$ 4.928,540.94
Administración	1.453,267.85
Pérdida en Operación	\$ 211,976.14

Gastos y Productos Financieros

Gastos	\$ 356,318.67
Productos	70,132.64
Otros Gastos y (Productos)	\$ 498,162.17
Pérdida Neta	29,513.66
	\$ 527,675.83

México, D. F., a 15 de febrero de 1973.

C. P. José Posada C.
Gerente General.

C. P. Celia Flores y Fernández,
Gerente Administrativo.

C. P. Ma. Eugenia Basualdo Pruneda,
Contador General.

BUJÍAS MEXICANAS, S. A.**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE ENERO DE 1973**

NOTA 1.—En este renglón se incluye un Préstamo Hi potecario por cobrar a cargo del señor Francisco Campuzano Cerdio y Pacam-Vel de México, S. A., y que asciende a \$422,733.74 en pago de su adeudo, el cual se cubrirá en 60 mensualidades que se iniciaron el 15 de enero de 1973, causando un interés del 9% anual, otorgando como garantía hipoteca sobre propiedad particular.

NOTA 2.—En el mes de mayo de 1969 la compañía Robert Bosch de Alemania adquirió acciones de la empresa Bujías Centroamericanas, S. A., como consecuencia de esta operación y en virtud de las pérdidas acumuladas de Bujías Centroamericanas, S. A., las acciones propiedad de Bujías Mexicanas, S. A., fueron valuadas en \$600,000 (48,000 quetzales). La cuenta corriente a favor de Bujías Mexicanas, S. A., fue negociada, cambiándose por acciones que adquirió, tanto la propia empresa (47,780 quetzales \$597,250), como los antiguos accionistas (18,120 quetzales \$226,500) de la misma sociedad, que se denominó Robert Bosch de América Central, S. A. En esta forma los antiguos accionistas se transformaron en deudores de Bujías Mexicanas, S. A., por \$226,500 que corresponden al importe de sus nuevas acciones liquidadas, con la cuenta a favor de Bujías Mexicanas, S. A.

En virtud de lo antes expuesto, la inversión de Robert Bosch de América Central, S. A., existente al 31 de enero de 1973, se integra como sigue:

Inversión en acciones, al costo (9,578 acciones de Robert Bosch de América Central, S. A., de 10 quetzales cada una	\$ 1 197,250
Pérdida determina al valuar acciones de Bujías Centroamericanas, S. A.	902,548
Cuenta corriente con antiguos accionistas	226,500
Cuenta corriente Robert Bosch de América Central, S. A.	62,381
	\$ 2.388,679

La inversión de 95,780 quetzales \$1,197,250) en acciones de Robert Bosch de América Central, S. A., representa el 38% del total del capital de esta sociedad que asciende a 250,000 quetzales (\$3,125,000).

El valor contable de esta inversión del 30 de junio de 1971, según estados financieros preparados por la empresa es de 53,400 quetzales (\$667,500). En consecuencia a esa fecha ya se ha sufrido una nueva pérdida en la operación de Robert Bosch de América Central, S. A., la cual afecta a la inversión de Bujías Mexicanas, S. A., en la cantidad de 42,380 quetzales (\$529,750).

Como conclusión puede afirmarse, que al 30 de junio de 1971, la inversión de \$2,388,679 en Bujías Centroamericanas, S. A., inicialmente y Robert Bosch de América Central, S. A., posteriormente, se había visto afectada, en \$1,432,000 aproximadamente con motivo de las pérdidas de operación sufridas por ambas empresas. Al 31 de enero de 1973 existe una estimación de la pérdida sufrida y que asciende aproximadamente a \$1,621,429.

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Robert Bosch de América Central, S. A., celebrada el 29 de abril de 1971 se decretó un aumento de capital de 150,000 quetzales. En esta forma su capital asciende a 400,000 quetzales. Bujas Mexicanas, S. A., no suscribió el aumento de capital pero aceptó dar a las acciones que representen el aumento, un tratamiento preferencial en la liquidación del haber social, en caso de disolución y liquidación de la sociedad. A la fecha se determinó un capital de 330,000 quetzales.

NOTA 3.—Las propiedades, Planta y equipo al 31 de enero de 1973 se integran como sigue:

Adquisición	Depreciación	Neto
Terrenos	\$ 844,572.10	\$ 844,572.10
Edificios	896,710.87	733,859.47
Maquinaria y Equipo	5,623,362.00	3,538,919.09
Herramienta y Utensilios	1,153,704.08	675,307.37
Mobiliario y Equipo	1,064,286.86	445,317.00
Equipo de Transporte	267,765.87	147,415.81
Equipo Transporte Adquirido en Arrendamiento	261,054.74	78,708.75
Equipo de Propaganda	33,726.00	29,075.75
Construcción en Proceso	42,639.10	42,639.10
Maquinaria en Tránsito	13,018.96	13,018.96
Herramientas y Utensilios en Tras.	15,006.73	15,006.73
	\$ 10,317,847.31	\$ 5,077,595.17
		\$ 5,240,252.14

NOTA 4.—Al 31 de enero de 1973 se incluyen adeudos de Empresas extranjeras como sigue:

Marcos Alemanes	59,067.37	J. G. Kayser G. M. B. H.
Libras Esterlinas	1,989.10	Smiths Ind.

Los adeudos anteriores se encuentran registrados en libros a los siguientes tipos de cambio:

Marcos Alemanes	3.93 por 1
Libras Esterlinas	32.63 por 1

NOTA 5.—El 19 de julio de 1969, la empresa obtuvo un Crédito Refaccionario otorgado por Financiera Bancomer, S. A., con las siguientes características:

Monto del Préstamo	\$ 2,500,000.00.
Tasa anual de interés	13 y 16%.
Vencimiento	15 de julio de 1974.
Capital pagado a la fecha	\$ 1,596,731.73.

Garantía:

Como garantía de este préstamo la compañía otorgó:

- Todos y cada uno de los bienes que se adquirieron con el importe del préstamo.
- En forma adicional todos los bienes que componen el activo fijo con valor en libros al 28 de febrero de 1969 de \$1,813,343.

B.—El 25 de noviembre de 1971, se obtuvo préstamo de habilitación o avio de la Financiera Bancomer, S. A. como sigue:

Monto del Préstamo	\$ 1,000,000.00.
Tasa anual de interés	13 y 16%.
Vencimiento	25 de julio de 1973.
Capital pagado a la fecha	\$ 610,781.25.

Garantía:

- Todos y cada uno de los bienes que se adquirieron con el importe del Préstamo.
- Garantía en segundo término de los bienes que componen el Activo Fijo de la Empresa.

NOTA 6.—La provisión para el pago de primas de antigüedad se ha incrementado a razón de un día de salario por mes con el fin de obtener la cifra de 12 días por año trabajado por persona de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Trabajo en sus Artículos 162, 485 y 486.

Méjico, D. F., a 15 de febrero de 1973.

C. P. Ma. Eugenia Basualdo P.
Contador General

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA HULERA
CONVOCATORIA

Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de nuestros Estatutos, el Consejo Directivo en su sesión celebrada el 15 de febrero en curso, acordó convocar a los socios a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el 29 de marzo de 1973, a las once horas, en el domicilio social de esta Cámara, calle Manuel Ma. Contreras No. 133 Desp. 303, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Lectura del informe del Auditor de esta Institución al 31 de diciembre de 1972.
- 2o.—Informe de las actividades desarrolladas durante el último ejercicio y aprobación en su caso.
- 3o.—Programa de labores y Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio 1973.
- 4o.—Designación de miembros del Consejo Directivo.
- 5o.—Delegación en el Consejo Directivo de las facultades que le concede a la asamblea el artículo 40 en sus fracciones II, V y VII de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria Hulera.
- 6o.—Nombramiento de Auditor para los próximos dos años.

Méjico, D. F., a 26 de febrero de 1973.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA HULERA

Lic. Antonio Navarro,
Secretario.

2, 12 y 22 marzo.

(R.—685)

GARRARD DE MEXICO, S. A.

**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31
DE AGOSTO DE 1972.**

A C T I V O

Caja	\$ 1,462,012.39
------------	-----------------

C A P I T A L

Capital Social	\$ 200,000.00
----------------------	---------------

Reservas de Capital:

Reserva Legal	\$ 179,861.96
---------------------	---------------

Reserva para Reinversiones	551,612.49
----------------------------------	------------

Utilidades Acumuladas ...	731,474.45
---------------------------	------------

530,537.94

\$ 1,462,012.39

Los liquidadores proponen cubrir a los accionistas por cuota de reembolso la cantidad de \$7,310.06 (siete mil trescientos diez pesos 06/100) por cada una de las 200 acciones que integran el capital social.

LIQUIDADORES

Sr. Enrique Gibbon W.
Sr. Arturo Alonso C.

27 febrero; 2 y 12 marzo.

(R.—675)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director:

MARIANO D. URDANIVIA

Administrador:

ANTONIO GARCIA OROZCO

Oficinas:

Abraham González número 50

Apartado Postal Núm. 1724.—Méjico 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección: 5-46-69-75

Administración e informes: 5-35-41-77

PRECIO DE VENTA POR EJEMPLAR:

Del día	\$ 0.50
Atrasado	1.00

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un año	\$ 96.00
Un semestre	48.00

INSERCIONES:

Línea ágata	\$ 2.50
Una plana completa	1,300.00

CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES, a la orden del Administrador tomando éste por excluido cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos en efectivo y en la CAJA Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

Las suscripciones y publicaciones serán de pago adelantado.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las reciben dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10:30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha del depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.